

OEА/Ser.L/V/II.
Doc.172
7 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 150/18

CASO 12.954

INFORME DE FONDO

JINETH BEDOYA LIMA Y OTRA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2142 celebrada el 7 de diciembre de 2018.
170 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia.
7 de diciembre de 2018.



INFORME No. 150/18
CASO 12.954
INFORME DE FONDO
JINETH BEDOYA LIMA Y OTRA
COLOMBIA

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	3
A.	Parte peticionaria.....	3
B.	El Estado.....	4
III.	DETERMINACIONES DE HECHOS	5
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	20
A.	Análisis de la alegada violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a la libertad de pensamiento y expresión, a la igualdad y no discriminación (artículos 4, 5, 7, 11, 13, 24 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar y proteger los derechos (artículos 1.1 de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém Do Pará, y 1 y 6 de la CIPST).....	21
1.	Consideraciones generales sobre la obligación de proteger a periodistas expuestos a un riesgo especial.....	21
2.	Consideraciones específicas sobre los deberes especiales de protección de mujeres periodistas	23
3.	Consideraciones sobre la violencia y la violación sexual a la luz de la Convención Americana, la CIPST y la Convención de Belém do Pará	24
4.	Aplicación de las anteriores consideraciones a los hechos del caso.....	26
B.	Análisis de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar (Artículos 8.1, 5, 11, 13, y 25.1 de la Convención Americana, Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará)	29
1.	Consideraciones generales sobre la obligación de investigar los crímenes contra periodistas, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	29
2.	Obligaciones específicas sobre la obligación de investigar actos de violencia sexual.....	31
3.	Aplicación de las anteriores obligaciones a los hechos del caso	33
C.	Análisis de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y en relación con la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1) de la Convención Americana	36
V.	CONCLUSIONES	37
VI.	RECOMENDACIONES	37

INFORME No. 150/18
CASO 12.954
INFORME DE FONDO¹
JINETH BEDOYA LIMA Y OTRA
COLOMBIA
7 DE DICIEMBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 3 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Fundación para la Libertad de Prensa (en adelante “la peticionaria”), mediante la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima y su madre, Luz Nelly Lima.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 50/14 de 21 de julio de 2014². El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 6 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo 36 de su Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), y el artículo 37.4) de su Reglamento, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en el asunto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 5 de abril de 2016, la Comisión celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso durante la cual escuchó los alegatos de las partes. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que la periodista Jineth Bedoya Lima fue víctima de secuestro, tortura y violación sexual el 25 de mayo de 2000, por motivos que estarían vinculados a su profesión. Alegó que el Estado no adoptó medidas adecuadas y oportunas para proteger a la presunta víctima, pese a conocer que se encontraba en una situación de riesgo en razón de su labor. Sostuvo que no se llevó a cabo una investigación efectiva y diligente por estos hechos, consistente con los estándares internacionales aplicables.

4. Por su parte, el Estado solicitó a la CIDH que declare que no es responsable por la violación de los derechos alegada en el presente caso por la parte peticionaria. Sostuvo que las autoridades estatales han llevado a cabo distintas acciones de índole penal y disciplinaria, así como medidas de protección y reparación con el fin de salvaguardar los derechos de la presunta víctima en el presente caso. En particular, manifestó que las autoridades han actuado de manera objetiva e integral siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos y que fruto de ese trabajo se han logrado avances significativos en la investigación de los hechos denunciados.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11, 13, 22, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7b de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH, Informe No. 50/14/10, Petición 779-01, Admisibilidad, Jineth Bedoya Lima, Colombia, 21 de julio de 2014. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de: i) los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, ii) los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura iii) y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó que el 25 de mayo de 2000 la periodista Jineth Bedoya Lima fue secuestrada a las afueras de la Cárcel Nacional Modelo en la ciudad de Bogotá. Sostiene que durante su secuestro, de aproximadamente 16 horas, la presunta víctima fue gravemente abusada y torturada por sus captores, quienes la sometieron a distintos tipos de violencia física, sexual y psicológica y le manifestaron en diversas ocasiones que el secuestro era por causa de su labor periodística. Denunció que, al momento de los hechos, la periodista trabajaba para el diario *El Espectador*, como redactora principal de noticias sobre recintos penitenciarios y estaba cubriendo una masacre ocurrida el 27 de abril de 2000 en dicho centro penitenciario.

7. La parte peticionaria alegó que el Estado incumplió su deber de garantizar **los derechos a la integridad y libertad personal y la vida privada**, ya que no adoptó medidas de protección en favor de Jineth Bedoya Lima, a pesar de que conocía la situación de riesgo en la que se encontraba en función del trabajo que realizaba. Indicó que Jineth Bedoya Lima puso en conocimiento de las autoridades las amenazas de las que había sido objeto, sin embargo, el Estado no adoptó medidas efectivas de protección. La parte peticionaria alegó que el incumplimiento del Estado de su deber de proteger a Jineth Bedoya Lima configura también una violación de su **derecho a la libertad de expresión** tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva. A su vez, argumentó que producto de las amenazas de las que fue víctima y la falta de protección estatal, en 1998 la periodista tuvo que abandonar el país, lo que constituye una violación de su **derecho a la circulación y residencia**.

8. La parte peticionaria planteó diversos alegatos, en los que aduce que el Estado colombiano vulneró los derechos de la presunta víctima a **las garantías y protección judiciales**, por no llevar a cabo una investigación diligente y efectiva de estos hechos, consistente con los estándares internacionales aplicables. La parte peticionaria sostuvo que “hasta el 2011 el impulso procesal la investigación fue ausente” y que fue solo a partir de 2011 con el impulso e intervención de la presunta víctima y sus representantes legales que la investigación fue reactivada, por lo que el Estado es responsable por haber incurrido en un retardo injustificado en la investigación. Además, argumentó que el Estado omitió practicar y valorar en forma oportuna diligencias probatorias provocando en varios casos la imposibilidad de incorporar pruebas que hubieran podido ser decisivas al expediente penal. Afirmó que, por el contrario, hubo estancamiento o discontinuidad de líneas de investigación; dualidad de investigaciones de violencia basada en género; traslado de la actividad investigativa a la víctima, carencia de memoria y coherencia investigativa, actividades investigativas inocuas y práctica tardía de pruebas pertinentes. Asimismo, argumentó que desde el comienzo existieron indicios de participación de agentes estatales en los hechos y sin embargo esta línea de investigación no ha sido parte principal de las actuaciones judiciales del caso. Específicamente, indicó que los hechos que involucraron a agentes estatales debieron haber sido valorados como posible tortura de conformidad con las exigencias que se derivan de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, la parte peticionaria afirmó que la investigación no se llevó a cabo de manera adecuada, que la víctima fue obligada a rendir múltiples declaraciones judiciales y que la prueba y el establecimiento de líneas de investigación fue discriminatoria, en incumplimiento de la obligación reforzada de investigar los actos de violencia sexual contenida en el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará.

9. Con base en lo anterior, la parte peticionaria alegó que el Estado de Colombia es responsable por la violación a los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, alegaron el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará.

10. La parte peticionaria sostiene que el presente caso se enmarca en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, que ha tenido un impacto diferenciado y desproporcionado tanto en los periodistas como a las mujeres.

11. Finalmente, la parte peticionaria solicitó que la Comisión declare que el Estado violó el derecho a la integridad personal, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Luz Nelly Lima Gutiérrez, madre de Jineth Bedoya. A este respecto, alegó que ella “ha venido sufriendo y temiendo por las amenazas a su hija desde el año 1998, agravadas por la continua impunidad en que se mantiene el caso, y que incluso en 1999 salió herida en un atentado dirigido contra la presunta víctima por lo que tuvo que ser hospitalizada por varios días”.

B. El Estado

12. El Estado manifestó que lamenta profundamente los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, en los cuales la periodista Jineth Bedoya fue víctima de hechos constitutivos de secuestro, tortura y violencia sexual, y expresó su reconocimiento a la labor periodística de Jineth Bedoya. Asimismo, reconoció que “si existió un contexto de violencia contra los periodistas para la fecha de los hechos que conforman el presente caso”, y solicitó a la CIDH las medidas legislativas y de política pública que propenden “por el respeto y garantía del ejercicio de la actividad periodística y el acceso a la justicia respecto a los delitos de violencia sexual contra mujeres dentro y fuera del conflicto armado”.

13. El Estado alegó que las autoridades estatales han llevado a cabo distintas acciones de índole penal y disciplinaria, así como medidas de protección y reparación con el fin de salvaguardar los derechos de la presunta víctima en el presente caso. En cuanto a las medidas de protección, el Estado reconoció que sí tuvo conocimiento del riesgo en el que se encontraba la periodista antes de su secuestro. Afirmó que en 1999 el Estado valoró el riesgo en un nivel medio; “sin embargo, no tiene certeza si la periodista aceptó el esquema de seguridad provisional ofrecido por parte del DAS”. Además, afirmó que el Ministerio de Defensa efectivamente tuvo conocimiento de las amenazas recibidas por Jineth Bedoya el día antes de su secuestro y que “a través de la Policía Nacional atendió la situación manifestada por los periodistas, para los cual tomaron medidas de seguridad para evitar la concreción del riesgo”. Agregó que desde marzo de 2014 se le asignó un esquema de protección, compuesto por hombres de la policía, un vehículo blindado, un vehículo convencional, un medio de comunicación y un chaleco antibalas.

14. En cuanto a la investigación penal de las amenazas, el Estado expresó que abrió tres investigaciones penales, las cuales fueron archivadas de manera motivada después de concluir la etapa de indagación. No obstante, el Estado informó que “un Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía se encuentra valorando la posibilidad de decretar la reapertura de dichas investigaciones, con el fin de continuar con el recaudo probatorio que permita dilucidar los hechos denunciados por la periodista”.

15. Sobre las investigaciones relacionadas con los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, el Estado argumentó que las autoridades han actuado de manera objetiva e integral siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos y que fruto de ese trabajo se han logrado avances significativos. Afirmó que una vez que tuvo conocimiento del secuestro de la periodista, las autoridades desplegaron de manera inmediata las acciones tendientes a dar con su paradero, e iniciaron los procedimientos necesarios para identificar a los responsables. Sostuvo que a pesar de las dificultades encontradas en la investigación de estos hechos, las autoridades han asumido su deber con toda la seriedad, imparcialidad y celeridad, lo que ha permitido los siguientes avances: 1) la condena a dos de los autores, 2) la declaración de los crímenes contra Jineth Bedoya Lima como crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, 3) la identificación de los móviles de los delitos por lo cual se concluyó que se buscaba amedrentar a la periodista y coartar el ejercicio de su actividad, y 4) el avance en el esclarecimiento de los hechos. El Estado indicó que el proceso penal ha contado con una activa participación del Ministerio Público desde sus inicios y que desde enero de 2011, cuando Jineth Bedoya Lima se hizo parte civil en la investigación, la presunta víctima ha contado con plena participación en el proceso. Por otro lado, el Estado alegó que la investigación siguió los estándares establecidos para la atención a víctimas de violencia sexual y que en ningún momento las autoridades incurrieron en “actuaciones que pudieran haber revictimizado y/o discriminado a la periodista” ni efectuaron valoraciones estereotipadas en la investigación. El Estado alegó que al inicio de la investigación no existían suficientes elementos probatorios para proseguir una línea de investigación relacionada con la participación de agentes estatales en los hechos

del presente caso, pero que recientemente se han allegado al proceso nuevos elementos en ese sentido por lo que se han ordenado las pruebas correspondientes para resolver esa hipótesis.

16. Sobre las medidas de reparación integral el Estado indicó que por medio de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas se le otorgó a la presunta víctima un monto de 40 salarios mínimos mensuales vigentes en calidad de medida de indemnización. Asimismo, declaró por medio de decreto el 25 de mayo como el “*Día Nacional por la dignidad de las mujeres víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado*” y entregó a Jineth Bedoya Lima una carta de dignificación por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000.

17. Con base en lo anterior, el Estado sostuvo que no vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como tampoco vulneró el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. De igual manera, el Estado manifestó que no es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal de la madre de Jineth Bedoya Lima, señora Luz Nelly Lima.

III. DETERMINACIONES DE HECHOS

18. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la Comisión tendrá en cuenta los alegatos, las pruebas suministradas por las partes y la información de público conocimiento³. Esta última podrá incluir leyes, decretos y otros actos normativos vigentes en Colombia al momento de los hechos del presente asunto.

A. Sobre las amenazas previas contra la periodista Jineth Bedoya Lima

19. Jineth Bedoya Lima es una reconocida periodista y defensora de derechos humanos colombiana. Inició su carrera en el año 1995 y desde entonces ha trabajado en diversos medios de comunicación de radio, prensa y televisión en el país, en los que ha dado especial cobertura al conflicto armado en Colombia⁴. Es autora de varios libros periodísticos⁵ y acreedora de varios premios nacionales e internacionales por su trabajo⁶. Al momento de la adopción del presente informe, Jineth Bedoya se desempeña como subeditora de la sección de justicia del periódico *El Tiempo* y lidera la campaña “No Es Hora De Callar” que promueve la denuncia y documentación de la violencia sexual y violencia basada en el género⁷.

20. Jineth Bedoya ha sido víctima de amenazas y actos de hostigamiento desde el inicio de su carrera como periodista, especialmente a partir de su trabajo cubriendo el conflicto armado interno y asuntos judiciales en 1998. El 15 de febrero de 1999, Jineth Bedoya comenzó a trabajar en el periódico *El Espectador* como reportera de temas de orden público en la sección de judiciales⁸. Durante ese año la periodista realizó

³ Reglamento de la CIDH, Artículo 43.1. “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.”

⁴ Escrito de la parte peticionaria recibido en la CIDH el 11 de mayo de 2011, pág. 9, y escrito escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, págs. 16 a 18. Ver, asimismo, escrito del Estado recibido en la CIDH el 5 de abril de 2016, pág 2.

⁵ Según la información proporcionada por la parte peticionaria, que no fue controvertida por el Estado, Jineth Bedoya Lima es autora de los siguientes libros: “Los Patios del Infierno” (2002); “Diario de un Combate” (2005); “En Las Trincheras del Plan Patriota” (2008); “La Pirámide de David Murcia” (2009); “Te hablo desde la prisión” (2010); “Vida y muerte del ‘Mono Jojoy’” (2010); “Blanco neutralizado” (2013); “Las batallas de Jineth Bedoya” (2014).

⁶ Según la información proporcionada por la parte peticionaria, que no fue controvertida por el Estado, entre los premios que ha recibido Jineth Bedoya Lima se encuentran: Premio Mundial al Coraje Periodístico (Nueva York 2001); Premio Internacional a la Libertad de Prensa por su cubrimiento periodístico en las cárceles colombianas (Toronto, Canadá 2000); Premio Internacional a la Mujer de Coraje (Washington DC, 2012); Premio Simón Bolívar de Periodismo (Colombia 2001, 2012); Premio Honorífico Pirineos Sur (Aragón, España); Premio Nacional de la Comunicación y el Periodismo Alfonso López Michelsen (2014); Premio Anna Politkovskaya (2017).

⁷ Campaña “No es hora de Callar” por Jineth Bedoya. Ejemplos de la Campaña disponibles en: You Tube. El Tiempo. ¿Qué es No es hora de callar?; <https://www.youtube.com/watch?v=JuBDxVKtexas>; <https://www.youtube.com/watch?v=3G818CATEYY>; <https://www.youtube.com/watch?v=LxhpEcMFXyw>; <https://www.youtube.com/watch?v=w89kNT488-0>

⁸ Anexo 1. Contrato de trabajo de Jineth Bedoya con el diario *El Espectador*. 15 de febrero de 2015. Fiscalía General de la Nación. Radicado 807. C3 folios 21 y 22. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Alzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

varios reportajes sobre enfrentamientos y hechos de violencia al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, en los que expuso denuncias sobre violaciones de derechos humanos y tráfico de armas en la cárcel⁹. Las notas de prensa relataron los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares y de delincuencia común que resultaron en decenas de muertos y heridos, como los efectuados el 5 de abril de 1999, el 24 de septiembre de 1999, el 8 de septiembre de 1999 y 27 de abril de 2000. Las notas “dejaban muy mal paradas la imagen de las autoridades penitenciarias del Estado Colombiano, así como también a la fuerza pública encargada de la custodia externa de la cárcel”¹⁰.

21. En el contexto de este trabajo periodístico que Jineth Bedoya comienza a recibir amenazas de muerte y fue víctima de un atentado en el que resultó herida su madre, Luz Nelly Lima¹¹.

22. Jineth Bedoya denunció estos hechos al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)¹². El 25 de agosto de 1999, el director de Protección del DAS envió una comunicación escrita a la periodista, en la que le informó que el estudio técnico de nivel de riesgo realizado por el Comité de Protección de dicha institución evidenció “factores constitutivos de vulnerabilidad contra su libertad, su vida e integridad persona”, por lo que se determinó asignarle, provisionalmente, un esquema de protección¹³. El 20 de septiembre de ese mismo año, Jineth Bedoya dirigió una comunicación al DAS, en la que informó que aceptaba el esquema de protección ofrecido “debido al reinicio de amenazas contra su vida”¹⁴. El esquema de protección nunca fue implementado y las amenazas continuaron¹⁵. *El Espectador* decidió enviar a la periodista fuera del país durante dos semanas como medida de protección. A su regreso en el mes de octubre de 1999, volvió a recibir amenazas, las cuales denunció ante el DAS. En noviembre fue objeto de seguimientos, lo que también denunció al DAS¹⁶. No obstante, el 24 de noviembre de 1999, la Coordinadora del Área de Protección del Ministerio del Interior notificó a la periodista que “en atención a la solicitud de protección hecha a esta Dirección [...] se concluye que su caso no es población objeto del Programa de Protección de este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0372 de 1996, artículo 32” y le recomendó dirigirse directamente a los organismos de seguridad del Estado¹⁷.

⁹ Anexo 3. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía Cuarenta y Nueve Especializada. Calificación de Merito Sumarial. 26 de septiembre de 2014. Radicado 807, C18, f. 1-51. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015. Según la información proporcionada por la parte peticionaria, que no fue controvertida por el Estado, en 1999 Jineth Bedoya elaboró los siguientes reportajes sobre la cárcel la Modelo: Cerradas casas fiscales de la cárcel Modelo. Febrero de 1999; Masacre en la Modelo. Abril de 1999; Mando de mujer en la Modelo. Abril 11 de 1999; Caciques mandan en la cárcel Modelo, sin fecha; Espectacular fuga de presos, sin fecha; Otro plan de fuga en la Modelo de Bogotá. Septiembre 7 de 1999; Pesca Milagrosa en la Modelo. Octubre 23 de 1999; Asesinado procesado de cartel de la Costa. Noviembre 27 de 1999; Tiroteo en la Modelo: once muertos. Diciembre 9 de 1999.

¹⁰ Anexo 3. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía Cuarenta y Nueve Especializada. Calificación de Merito Sumarial. 26 de septiembre de 2014. Radicado 807, C18, f. 1-51. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹ Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-94. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, y Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹² Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-94. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, y Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹³ Anexo 6. Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). 25 de agosto de 1999. Anexo 13 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴ Anexo 7. Jineth Bedoya Lima. Comunicación dirigida al Director de Protección del DAS. 20 de septiembre de 1999. Anexo 13 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁵ Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-94. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁶ Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-94. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁷ Anexo 8. Ministerio del Interior. Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos. Oficio de la Coordinadora del Área de Protección dirigido a Jineth Bedoya. 24 de noviembre de 1999. Anexo 24 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

23. El 27 de abril de 2000 ocurrió un enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la Cárcel Nacional Modelo que terminó con la muerte de 27 detenidos. Jineth Bedoya reportó los hechos de manera sistemática y, en particular, investigó denuncias sobre el rol de los paramilitares en la masacre y la actuación de la fuerza pública¹⁸.

24. El 7 de mayo, la periodista Bedoya Lima entró al centro penitenciario con “una boleta para entrar como familiar”, ya que el ingreso estaba restringido¹⁹. Allí fue amenazada por internos, quienes le dijeron que si no abandonaba el centro penitenciario la iban a matar y que las publicaciones que estaba haciendo habían molestado a varias personas, supuestamente pertenecientes al paramilitarismo²⁰.

25. El 9 de mayo fueron encontrados en los casilleros de correspondencia de los periodistas de *El Espectador*, Jineth Bedoya, Jorge Cardona, Julián Ríos Rojas e Ignacio Gómez Gómez, unos sobres que contenían fotocopias de los artículos publicados por el diario sobre la masacre de La Modelo, con resaltados en frases relativas al paramilitarismo y la actuación de la fuerza pública²¹. Las amenazas fueron denunciadas a la Policía Nacional²².

B. Sobre los hechos del 25 de mayo de 2000

26. La noche del miércoles 24 de mayo de 2000, Jineth Bedoya Lima recibió una llamada de un sujeto que se hacía llamar “Ramiro”, quien le informó que una persona recluida en la cárcel La Modelo conocida como “El Panadero” quería entrevistarse con ella. Acordaron una entrevista para el día siguiente, 25 de mayo, a las 10:00 de la mañana en la sede de la cárcel. Alias “Ramiro” le aseguró a la periodista que el entonces director de la cárcel estaba al tanto de la entrevista y que él ya había autorizado el ingreso de la periodista a la hora indicada²³.

27. El 25 de mayo la periodista acudió a la supuesta cita con “El Panadero” acompañada por el editor judicial del periódico, Jorge Cardona, por un fotógrafo y por el conductor del vehículo. El fotógrafo y el conductor esperaron en el vehículo, mientras que Jineth Bedoya y Jorge Cardona se dirigieron a la entrada principal del penal donde los atendió el guardia de turno en el puesto de información. Después de un tiempo los guardias le informaron a Jineth Bedoya que su boleta de ingreso ya estaba lista por lo que ella se dirigió hacia su compañero, Jorge Cardona, y le pidió que fuera al vehículo que estaba estacionado a una cuadra de la

¹⁸ Anexo 8. Ministerio del Interior. Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos. Oficio de la Coordinadora del Área de Protección dirigido a Jineth Bedoya. 24 de noviembre de 1999. Anexo 24 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-88. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁹ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, y Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²⁰ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-88. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²¹ Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 10. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración de Julian Oswaldo Rios Rojas. 22 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 178 a 183. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 11. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración de Arle Oyala. 26 de abril de 2001. Radicado 807, C1, fs. 178 a 183. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²² Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²³ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

cárcel para que llamara al fotógrafo²⁴. En ese momento Jineth Bedoya fue abordada por una mujer que le preguntó si ella era la periodista. Al mismo tiempo, se acercó un hombre que le preguntó si era ella la que iba a la entrevista con “El Panadero”. Al contestar afirmativamente, el hombre la sujetó por el brazo y le apuntó una pistola, advirtiéndole que si gritaba iba a matar a la gente que había venido con ella, incluyendo “*al tipo de bigote*”, refiriéndose a Jorge Cardona. El hombre la llevó caminando hacia una bodega cerca de la cárcel, en donde lo esperaban dos hombres más²⁵.

28. Al llegar al lugar, le pusieron un trapo en los ojos, la golpearon, la trataron con palabras soeces, le halaron el cabello y la sentaron en una silla mientras ella gritaba y les preguntaba a los secuestradores que querían. Los hombres le dijeron que venían de parte del jefe máximo pero no le quisieron dar un nombre. Pasado un tiempo los hombres la amarraron y le dijeron que iban a salir de paseo. La periodista insistía en preguntarles quien los había enviado y uno de ellos le dijo que “*los habían mandado a sanear los medios de tanto hijoeputa que había por ahí[...]*”. La subieron a un carro, le cambiaron la venda de los ojos por un esparadrapo, y continuaron golpeandola.²⁶ Luego de un tiempo el carro se detuvo y los hombres le quitaron el esparadrapo de la boca y cometieron actos de violencia sexual en su contra. Los secuestradores le dijeron “[...] *periodistas hijueputas que tienen el país vuelto mierda, por culpa de ustedes es que esta el país así! Me apuntaba y me decía ¡sabe qué le vamos a entregar el país a Patricia Uribe, a Jolman Morris y a Ignacio Gomez [también periodistas] vuelto mierda porque son unos hijueputas pagados por la guerrilla[...]* [!]” los secuestradores continuaron pegándole y amenazándola a ella y a su jefe. Además, la acusaron de ir a la cárcel Modelo para hacerle prensa a la guerrilla²⁷.

29. Jineth Bedoya Lima manifiesta que durante el secuestro escuchaba que los hombres constantemente hablaban con alguien a quien se referían como el patrón y le decían que todo iba bien y que el paquete estaba bien. Finalmente, cuando ya había anochecido le pusieron una pistola en la cabeza y le dijeron que se había acabado el paseo. Ella manifiesta que estaba esperando que la mataran y que cerró los ojos. Los secuestradores mientras tanto le quitaron la billetera, le amarraron los brazos y la abandonaron en medio del camino²⁸. La presunta víctima fue abandonada por la vía en las afueras de la ciudad de Villavicencio. La recogió un taxista y la llevo al Centro de Asistencia Inmediata de la Policía. De allí fue trasladada a una clínica de la Policía Nacional en esa localidad²⁹.

30. Mientras esto ocurrió, el equipo de *El Espectador* pensó que Jineth Bedoya había ingresado al centro penitenciario y se mantuvo a los alrededores esperándola. A las seis de la tarde, después de esperar durante varias horas la salida de Jineth Bedoya e intentar comunicarse con ella, el periodista Jorge Cardona

²⁴ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²⁵ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015 y Anexo 3. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía Cuarenta y Nueve Especializada. Calificación de Merito Sumarial. 26 de septiembre de 2014. Radicado 807, C18, f. 1-51. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²⁶ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²⁷ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015

²⁸ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

²⁹ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015; Anexo 12. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio. Informe No. 195 FGN.CTISI. 26 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, f. 17-20. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, y Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, y Anexo 3. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía Cuarenta y Nueve Especializada. Calificación de Merito Sumarial. 26 de septiembre de 2014. Radicado 807, C18, f. 1-51. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

llamó al Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y le informó sobre lo sucedido. El CTI realizó un rastreo del teléfono celular de Jineth Bedoya, al tiempo que varios periodistas del diario, acompañados de la Directora Seccional de Fiscalías, ingresaron a la Cárcel Nacional Modelo para efectuar una búsqueda de Jineth Bedoya. En horas de la noche, fueron informados que la periodista fue hallada en Villavicencio y que se encontraba en el hospital de la policía de esa localidad³⁰.

C. Sobre la investigación de los hechos del 25 de mayo de 2000

31. El 26 de mayo de 2000, el Fiscal 103 Especializado ante el Gaula Bogotá de la Fiscalía General de la Nación hizo presencia en la dirección general del periódico *El Espectador* para recepcionar la denuncia de Jorge Cardona, editor de la sección judicial del diario, sobre los delitos cometidos contra la periodista Jineth Bedoya³¹. Ese mismo día el Fiscal 103 ordenó la apertura de investigación penal en fase preliminar por el delito de secuestro simple y acto sexual violento y la práctica de las primeras diligencias³². El 26 de mayo, el fiscal también se dirigió al hospital policial e intentó recepcionar la declaración judicial de la periodista. Sin embargo, la diligencia tuvo que ser aplazada dado el grave estado emocional y físico en el que se encontraba Jineth Bedoya³³ y fue rendida el 30 de mayo de 2000³⁴.

32. Asimismo, consta en el expediente que el 26 de mayo de 2000 Jineth Bedoya fue entrevistada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de Villavicencio. Los investigadores elaboraron un informe y realizaron un registro morfológico del individuo que secuestró a la periodista en la cárcel modelo. El informe del CTI determinó “la existencia del Secuestro de la periodista del *Espectador*, JINETH BEDOYA LIMA, hecho perpetrado al parecer por grupos Paramilitares como retaliación y amenazas por sus trabajos periodísticos realizados en la cárcel nacional Modelo”³⁵. Ese mismo día, se llevaron a cabo labores de verificación en los alrededores de la Cárcel Nacional Modelo³⁶ y se incorporó al expediente una serie de notas de prensa sobre la Cárcel Nacional Modelo publicadas por el diario *El Espectador* que serían de autoría de Jineth Bedoya Lima³⁷. El 2 de junio de 2000, el Fiscal 103 Especializado, tomó la declaración jurada de Mario Jaimes Mejía alias “el Panadero”³⁸.

33. Mediante Resolución 0907 de 6 de junio de 2000, la Fiscalía asignó la investigación del caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos³⁹, la cual avocó conocimiento de la causa el 7 de junio de 2000 bajo el radicado No. 807 U.D.H. Ese mismo día, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía dispuso nuevas diligencias de investigación. El 8 de junio se llevó a cabo la diligencia de continuación de la declaración

³⁰ Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015 y Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración jurada rendida por Jorge Enrique Cardona Álzate. 1 de noviembre de 2011. Radicado 807, C 8, fs. 95 a 107. Anexo 12 al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

³¹ Anexo 5. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Denuncia formulada por Jorge Cardona Álzate. 26 de mayo de 2000. C1 fs. 1 al 4. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

³² Anexo 13. Fiscalía General de la Nación. Sub-Unidad de Antiextorsión y Secuestro. Resolución de Apertura de Investigación Penal en Fase Preliminar. 26 de mayo de 2000, Preliminar 807, C1 folios 9 al 12. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015. El Fiscal ordenó la práctica de: 1) la declaración jurada de Jineth Bedoya, 2) los estudios médicos legales practicados y la historia clínica de la periodista, 3) la declaración del director de *El Espectador*, 4) la declaración de los colegas de Jineth Bedoya que también fueron amenazados; 5) el listado de los internos de la Cárcel Nacional Modelo y que estaban ese día reclusos en los patios 4 y 5 de ese centro, así como registros de visita de la periodista, y 6) registros de llamadas del teléfono de la periodista.

³³ Anexo 14. Fiscalía General de la Nación. Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Grupo Gaula Urbano. Acta de 26 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs 14 y 15. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

³⁴ Anexo 9. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 30 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, fs. 60-68. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

³⁵ Anexo 12. Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio. Informe No. 195 FGN.CTI.SI. 26 de mayo de 2000. Radicado 807, C1, f. 17-20. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015

³⁶ Anexo 15. Fiscalía General de la Nación. Informe 2803 FGN-DNCTI-SI-DE-C3-4-Z3. 26 de mayo de 2000. Preliminar No. 807, C1 fs 32 al 38. Anexo 12 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

³⁷ Anexo 16. Fiscalía General de la Nación. Preliminar No. 807. C 1 folios 39-50. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

³⁸ Anexo 17. Fiscalía General de la Nación. Diligencia de Declaración de Mario Jaimes Mejía. 2 de junio de 2000. Preliminar No. 807. C 1 folios 76-78. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

³⁹ Anexo 18. Fiscalía General de la Nación. Resolución 0907. 6 de junio de 2000. Preliminar No. 807. C 1 fs 80 y 81. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

de Jineth Bedoya⁴⁰. El 12 de junio la UDH ordenó la práctica de nuevas diligencias y la declaración de personas detenidas en la Cárcel Modelo que podrían tener conocimientos de los hechos⁴¹. El 19 de junio la periodista rindió una ampliación de declaración⁴². Ese mismo día, la UDH ordenó la recepción de nuevas declaraciones juradas y la inspección judicial en el lugar de los hechos junto con Jineth Bedoya⁴³, la cual fue practicada el 20 de junio de 2000⁴⁴.

34. El 20 de junio de 2000 se recibió un nuevo informe del CTI, en el que se incorporaron al expediente los estudios ginecológicos practicados a Jineth Bedoya, así como su historia clínica⁴⁵. El 1 de septiembre de 2000 el Instituto de Medicina Legal remitió a la Fiscalía los resultados de estudios de orina practicados a la periodista.

35. El 3 de octubre de 2000 se recibió otro informe del CTI, sobre diligencias ordenadas el 19 de junio, entre ellas las declaraciones de alias "Popeye" y del director de la cárcel Modelo⁴⁶. A raíz de ese informe, el 4 de octubre, el Fiscal ordena la práctica de nuevas diligencias, entre ellas, la declaración de un interno en la cárcel La Picota y miembro de la guerrilla, la declaración del subdirector de la cárcel Nacional Modelo y la inspección judicial del proceso disciplinario que adelanta la Procuraduría General de la Nación por los hechos. El 22 de noviembre⁴⁷, el 13⁴⁸ y 20⁴⁹ de diciembre de 2000, el CTI remitió informes con información sobre la práctica de las diligencias solicitadas por el fiscal.

36. El 23 de enero⁵⁰ y 18 de abril de 2001⁵¹, la Fiscalía reiteró la práctica de diligencias de investigación. El CTI informó sobre el cumplimiento de estas diligencias el 2 de febrero⁵², el 26 de abril de 2001⁵³ y el 10 de diciembre de 2001⁵⁴.

37. El 1 de abril de 2002, se ofició al periódico *El Espectador* para que remitieran copia del contrato de trabajo de Jineth Bedoya⁵⁵. El 12 de abril el diario respondió a la solicitud⁵⁶. El 28 de agosto de

⁴⁰ Anexo 4. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia continuación de la diligencia de declaración rendida por Jineth Bedoya Lima. 8 de junio de 2000. Radicado 807, C1, fs. 85-94. Anexos al escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴¹ Anexo 19. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 12 de junio de 2000. Radicado 807. Anexo 12 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴² Anexo 20. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de ampliación de declaración de Jineth Bedoya Lima. 19 de junio de 2000. Radicado 807. C1 fs 156-158. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴³ Anexo 21. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 19 de junio de 2000. Radicado 807. C 1, fs 162-163. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴⁴ Anexo 22. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de inspección judicial. 20 de junio de 2000. Radicado 807. C 2, f 169. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴⁵ Anexo 23. Fiscalía General de la Nación. CTI. Informe No. 03342 FGN-DNCTI-SI-DE-C3-4-Z3 y documentos anexos (Dictamen 398-EZ-LBF2000SME del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 2 de junio de 2000 y Oficio HOCEN.BIO.EST/447 No. 1158 de 31 de mayo con fotocopia de la historia clínica de Jineth Bedoya Lima). 20 de junio de 2000. Radicado 807. C 1, fs 162-163. Anexo 12 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴⁶ Anexo 24. Fiscalía General de la Nación. CTI. (Fecha ilegible). Misión de trabajo No 3612.00 GDH. Informe sobre diligencias de resolución de 19 de junio de 2000. Radicado 807. C 2, f 181-187. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴⁷ Anexo 25. Fiscalía General de la Nación. CTI. Informe No. 178-2000. Misión de trabajo No 123-2000. Informe sobre diligencias de resolución de 8 de noviembre de 2000. Radicado 807. C 2, fs. 220-263. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴⁸ Anexo 26. Fiscalía General de la Nación. CTI. Informe No. 183-2000. Misión de trabajo No 123-2000. Radicado 807. C 2, fs. 265-266. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁴⁹ Anexo 27. Fiscalía General de la Nación. CTI. Informe (número y fecha ilegible). Misión de trabajo No. 4799. Radicado 807. C 2, fs. 361-364. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵⁰ Anexo 28. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 23 de enero de 2001. Radicado 807. C2, f 377. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵¹ Anexo 29. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 18 de abril de 2001. Radicado 807. C3, f 1. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵² Anexo 30. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de reconocimiento a través de fotografía. 2 de febrero de 2001. Radicado 807. C2, f 379. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵³ Anexo 31. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración de Arle Olaya. 26 de abril de 2001. Radicado 807. C3, fs. 6-9. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵⁴ Anexo 32. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Oficio FGN CTI GDH 0039422/C6. 10 de diciembre. Se transmite Informe No. 6191 del CTI. Radicado 807. C3, fs. 12-16. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

2002, la Fiscalía emitió un oficio en el que indicó que no se había recibido “ninguna información acerca de las pesquisas realizadas por los investigadores del CTI que apoyan la presente investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos” y ordenó requerir a los investigadores la presentación de un informe sobre las labores realizadas⁵⁷.

38. El 1 de abril de 2003, el CTI presentó el informe solicitado⁵⁸. En dicho informe se exponen datos recabados de entrevistas realizadas a alias Popeye y a la periodista Jineth Bedoya, que apuntan a los posibles móviles de los delitos cometidos y a la presunta responsabilidad de paramilitares y de integrantes de organismos de inteligencia estatal en los mismos. En el informe se destaca que según alias Popeye “ningún miembro de las autodefensas tenían responsabilidad alguna con el secuestro de la Periodista, para ellos, los responsables de lo sucedido recae sobre los miembros de la Policía o de Inteligencia Militar”. El referido informe también indicaba que “Una fuente humana nos informa que las personas que atentaron contra la periodista JINETH BEDOYA son integrantes de un Organismo de Inteligencia del Estado como consecuencia de las publicaciones que ha realizado la periodista, especialmente de hechos que comprometen a la institución policial. Dicha persona no está dispuesta a declarar por cuanto que inmediatamente sería objetivo de asesinato.” Por último, se establecía que en un libro titulado “El General Serrucho” cuyo autor es Manuel Vicente Peña, se indica que fue el General José Leonardo Gallego quien ordenó el secuestro de Jineth Bedoya en retaliación por sus publicaciones que comprometían a la DIJIN y vinculaban a esa institución con la banda “Los Calvos”.

39. El 25 de abril, la periodista Jineth Bedoya presentó documentación obtenida en el desarrollo de su actividad periodística referida a posibles autorías de los hechos y solicitó que fuera incorporada a la investigación⁵⁹. El 22 de mayo de 2003, se tomó la declaración de la periodista sobre la información presentada por ella⁶⁰ y el 19 de junio de 2003 se recibió la declaración de la fuente de la periodista⁶¹. El 26 de agosto⁶² y el 26 de septiembre de 2003⁶³, la Fiscalía ordenó la práctica de nuevas diligencias a partir de la información recabada.

40. El 20 de febrero de 2004, la Fiscalía reiteró las órdenes emitidas en agosto y septiembre de 2003, ya que “por cuestiones de disponibilidad los investigadores no han evacuado en su totalidad las diligencias asignadas”. El 27 de febrero de 2004, los investigadores del CTI presentaron un informe sobre las labores investigativas realizadas⁶⁴. El 11 de mayo de 2004, se llevó a cabo diligencia de versión libre y espontánea de una persona detenida en la cárcel La Picota⁶⁵ y el 29 de junio se ordenaron las pruebas solicitadas por la Procuraduría General de la Nación⁶⁶. El 24 de julio de 2004, se recibió un informe que había

[... continuación]

⁵⁵ Anexo 33. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 1 de abril de 2002. Radicado 807. C3, f. 17. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵⁶ Anexo 34. Diario *El Espectador*. UNDH. Nota de 12 de abril de 2002 y anexos. Radicado 807. C3, fs. 20-24. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵⁷ Anexo 35. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 28 de agosto de 2002 y Oficio No. 155. Radicado 807. C3, f. 26 y 27. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵⁸ Anexo 36. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Informe No. 01429 de 1 de abril de 2003. Radicado 807. C3, f. 30-35. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁵⁹ Anexo 37. Nota de 25 de abril de 2003 firmada por Jineth Bedoya Lima y anexos. Radicado 807. C3, f. 36-50. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶⁰ Anexo 38. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de ampliación de declaración de Jineth Bedoya Lima. 22 de mayo de 2003. Radicado 807. C3, fs. 59-67. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶¹ Anexo 39. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de declaración de Oscar Alberto Tarazona. 19 de junio de 2003. Radicado 807. C3, fs. 72-75. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶² Anexo 40. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 26 de agosto de 2003. Radicado 807. C3, f. 76. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶³ Anexo 41. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Oficio de 23 de septiembre de 2003. Radicado 807. C3, f. 80. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶⁴ Anexo 42. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 155406 de 27 de febrero de 2004. Radicado 807. C3, f. 93-113. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶⁵ Anexo 43. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración Libre y Espontánea de José Ricardo Rodríguez. 11 de mayo de 2004. Radicado 807. C3, fs. 123-126. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶⁶ Anexo 44. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 29 de junio de 2004. Radicado 807. C3, fs. 129-130. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

sido solicitado al DAS y el 1 de octubre de 2004 se recibió un nuevo informe del CTI sobre nuevas diligencias investigativas evacuadas⁶⁷.

41. El 31 de enero de 2005, la Fiscalía ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación⁶⁸ y el 13 de abril de 2005, se recibió el informe del CTI⁶⁹. A partir de ese informe, el 27 de abril de 2005, la Fiscalía ordenó tomar las declaraciones de dos personas reclusas en cárceles colombianas⁷⁰. Una de ellas rindió declaración el 26 de mayo de 2005 y la otra el 12 de junio de 2006.

42. El 13 de agosto de 2007, la Fiscalía ordenó la declaración de Jineth Bedoya, así como la declaración de Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero y comisionó al CTI a que continúen con la investigación de los hechos y presenten informe correspondiente⁷¹. El 28 de agosto de 2007 se tomó la declaración de Jineth Bedoya Lima⁷² sobre el conocimiento de la periodista sobre nuevos acontecimientos que lleven a establecer la autoría de los crímenes cometidos contra ella. El 15 de septiembre⁷³ y el 31 de octubre de 2007⁷⁴, el CTI presentó informes sobre las diligencias practicadas.

43. El 21 de agosto de 2008, la Fiscalía solicitó información sobre cámaras de seguridad en la Cárcel Nacional Modelo y reiteró la orden de recibir la declaración de Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero⁷⁵.

44. En el año 2008, la Corte Constitucional de Colombia dictó el Auto 092, en el que reconoció el impacto particular del conflicto armado en las mujeres⁷⁶. Esta decisión vino acompañada de un Anexo Reservado que refiere 183 casos en los que “la situación de impunidad sigue siendo casi total”. La Corte solicitó a las autoridades competentes que adopten las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones en curso avancen de forma acelerada. El caso de Jineth Bedoya forma parte de los 183 casos identificados por el alto tribunal⁷⁷. Como resultado de esta decisión, la Fiscalía 226 de la Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual inició una nueva investigación, a pesar de la existencia de la investigación en curso bajo el radicado 807 de la Unidad de Derechos Humanos. La Fiscalía 226 realizó algunas actuaciones y luego declinó su competencia a la Unidad de Derechos Humanos, remitiendo lo actuado⁷⁸.

45. El 7 de enero de 2009, la SIJIN informó sobre sus diligencias para determinar la existencia y ubicación de cámaras de seguridad en la Cárcel Nacional Modelo y posibles registros fílmicos. Según el informe solo se tienen registros de cámaras existentes desde el mes de mayo de 2002⁷⁹. Ese mismo día, la

⁶⁷ Anexo 45. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 077 CTI-UDH-DIH de 1 de octubre de 2004. Radicado 807. C3, fs. 148-150. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶⁸ Anexo 46. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 31 de enero de 2004. Radicado 807. C3, fs. 155-156. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁶⁹ Anexo 47. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 1530 FGN-SIA-CTI de 13 de abril de 2004. Radicado 807. C3, fs. 158-159. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁰ Anexo 47. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 1530 FGN-SIA-CTI de 13 de abril de 2004. Radicado 807. C3, fs. 158-169. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷¹ Anexo 48. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 13 de agosto de 2004. Radicado 807. C3, f. 200. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷² Anexo 49. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de ampliación de declaración de Jineth Bedoya Lima. 28 de agosto de 2007. Radicado 807. C3, fs. 203-206. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷³ Anexo 50. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 362253 FGN- CTI-DI de 15 de septiembre de 2007. Radicado 807. C3, fs. 207-209. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁴ Anexo 51. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 369037 FGN- DSCTI-UPE de 13 de abril de 2004. Radicado 807. C3, fs. 228-231. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁵ Anexo 52. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 21 de agosto de 2008. Radicado 807. C3, fs. 251-253. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁶ Anexo 53. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008. MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁷ Anexo 54. Corte Constitucional. Quinto informe de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. Anexo Reservado. Octubre de 2013. Anexo 19 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁸ Anexo 55. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Radicado 807. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁷⁹ Anexo 56. Dirección de Investigación Criminal. Resolución de 07 de enero de 2009. Radicado 807. C3, fs. 257-258. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

Fiscalía reiteró la orden de escuchar la declaración de Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero⁸⁰, la cual fue rendida el 18 de septiembre de 2009⁸¹. El 30 de diciembre de 2009 se ordenó la práctica de nuevas pruebas, incluida la obtención del “orden de batalla del “Bloque Capital” de las autodefensas para el año 2000”, la “copia de los videos de los peajes que se encontraban ubicados para el 25 de mayo de 2000 sobre la vía Bogotá –Villavicencio”, la inspección judicial al libro de minuta de la guardia del CAI Catama de la ciudad de Villavicencio, a fin de establecer si dejó alguna anotación respecto del hallazgo de la periodista Jineth Bedoya, el lugar donde fue abandonada, las circunstancias en que fue encontrada y lo que este le dijo a la policía”, así como solicitar al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) “los nombres del personal de guardia al ingreso de dicho establecimiento para el 25 de mayo de 2000”⁸².

46. El 1 de febrero de 2010, la Fiscalía ordenó escuchar la declaración a varios de los guardianes de la cárcel Nacional Modelo⁸³, que se encontraban en servicio en la puerta de ingreso el día de los hechos, así como del Inspector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, las cuales fueron rendidas 5 y 18 de mayo y 11 de agosto de 2010. El 4 de marzo se recibió el informe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol sobre la Orden de Batalla del Bloque Capital de las autodefensas⁸⁴. Además, el 8 de febrero de 2010, el Instituto Nacional de Concesiones dio contestación a una comunicación enviada por la Fiscalía por medio de la cual solicitaba copia de los videos de los peajes de la vía Bogotá-Villavicencio. En dicha comunicación, el instituto indicó que “las grabaciones realizadas en los peajes solo se tiene un máximo por treinta días, razón por la cual no podemos atender su solicitud”⁸⁵.

47. El 27 de julio de 2010 la Fiscalía ordenó escuchar la ampliación de declaración de la periodista Jineth Bedoya “a quien en la misma fecha se le inform[ó] sobre el estado actual de la investigación”⁸⁶. El 11 de agosto la periodista rinde su declaración⁸⁷. A partir de la declaración de Jineth Bedoya, el 12 de agosto de 2010 la Fiscalía ordenó la realización de nuevas diligencias probatorias, incluida la declaración de Jhon Jairo Velázquez Vásquez, alias Popeye⁸⁸. Esta declaración fue rendida el 9 de septiembre de 2010⁸⁹. El 12 de noviembre de 2010 se allegó al expediente un nuevo informe de del CTI⁹⁰, pero no consta que se haya adoptado acciones adicionales con la información suministrada por el declarante.

48. En estos diez años la investigación nunca superó la etapa preliminar de investigación.

49. En enero 2011 Jineth Bedoya se constituyó en parte civil dentro del proceso y los días 12 y 20 de abril solicitó, a través de sus representantes legales, aclaraciones sobre el desarrollo de la investigación preliminar⁹¹. El 14⁹² y 29⁹³ de abril de 2011 la Fiscalía respondió la solicitud de la parte civil y ordenó la

⁸⁰ Anexo 57. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 7 de enero de 2009. Radicado 807. C3, fs. 263-266. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸¹ Anexo 58. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración rendida por Mario Jaimes Mejía. 18 de septiembre de 2009. Radicado 807. C3, fs. 297-299. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸² Anexo 59. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 30 de diciembre de 2009. Radicado 807. C4, f. 9. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸³ Anexo 60. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 1 de febrero de 2010. Radicado 807. C3, fs. 263-266. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸⁴ Anexo 61. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección de Investigación Criminal e Interpol. Oficio No. 0796 y anexos. 4 de marzo de 2010. Radicado 807. C4, fs. 15-18. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸⁵ Anexo 62. Instituto Nacional de Concesiones. Comunicación al Asistente de Fiscal II UNDH y DIH, 8 de febrero de 2010. Anexo del escrito de los peticionarios recibido el 20 de junio de 2011.

⁸⁶ Anexo 63. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 27 de julio de 2010. Radicado 807. C4, fs. 34. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸⁷ Anexo 64. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Ampliación de denuncia rendida por Jineth Bedoya Lima. 11 de agosto de 2010. Radicado 807. C4, fs. 41-42. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸⁸ Anexo 65. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 12 de agosto de 2010. Radicado 807. C4, fs. 44. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁸⁹ Anexo 66. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración de Jhon Jairo Velázquez Vásquez de 9 de septiembre de 2010. Radicado 807. C4, fs. 48-52. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁰ Anexo 67. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 571005 de 12 de noviembre de 2010. Radicado 807. C4, sin folio. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹¹ Anexo 68. Fundación para la Libertad de Prensa. Escritos de 12 y 19 de abril de 2011. Radicado 807. C4, fs. 120-137. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

realización de algunas pruebas, incluida “escuchar en diligencia de versión preliminar al general Leonardo Gallego”, así como la ampliación de la declaración de Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero. El 4 de mayo la parte civil⁹⁴ reiteró la solicitud de pruebas efectuada el 20 de abril de 2011⁹⁵. El 6 de mayo el CTI allegó su informe sobre las pruebas practicadas⁹⁶ y el 16 de mayo la Fiscalía profirió una resolución, en la que acepta y niega pruebas solicitadas por la parte civil⁹⁷ y al día siguiente la parte civil interpuso recursos de reposición y apelación contra dicha resolución. El 23 de mayo rindió declaración Mario Jaimes Mejía, quien señaló estar dispuesto a dar a conocer a la justicia todo lo que sabe sobre lo acontecido a la periodista Jineth Bedoya “siempre y cuando se cumplan las exigencias que ha formulado al INPEC”⁹⁸. El general Gallego no asistió en la fecha programada y la diligencia fue aplazada y no se recibió en el plazo estipulado la declaración del general Oscar Naranjo. El 8 de junio de 2011, la Fiscalía resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte civil y ordenó las pruebas solicitadas por esta⁹⁹. El 22 de junio de 2011 la Fiscalía ordenó escuchar en declaración a Jineth Bedoya con el fin de establecer si la periodista “ha sido objeto de algún tipo de amenazas con posterioridad a los hechos materia de investigación”¹⁰⁰. El 30 de junio de 2011, se recibió un nuevo informe policial sobre la evacuación de pruebas ordenadas¹⁰¹ y el 22 de julio, la Fiscalía ordenó nuevas pruebas, entre ellas, entrevistas a Alejandro Cárdenas Orozco y Jesús Emiro Pereira y reiteró la práctica de las declaraciones de Mario Jaimes Mejía y del general José Gallego¹⁰². El 28 de julio se incorporó al expediente la declaración de Alejandro Cárdenas Orozco, recluso en la cárcel La Picota, quien declaró haber sido el responsable del secuestro de Jineth Bedoya, bajo órdenes del “Bloque Centauros”¹⁰³.

50. El día 5 de agosto de 2011 la Fiscalía determinó la apertura de instrucción en contra de Alejandro Cárdenas Orozco¹⁰⁴. El 11 de agosto, la Fiscalía determinó cancelar la realización de diligencia de declaración en versión libre del general Leonardo Gallego por improcedente, una vez que se ha dictado la apertura de instrucción en el proceso¹⁰⁵. El 18 de agosto de 2011 el general Naranjo presentó su declaración escrita¹⁰⁶.

[... continuación]

⁹² Anexo 69. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 14 de abril de 2010. Radicado 807. C4, fs. 118. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹³ Anexo 70. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 29 de abril de 2010. Radicado 807. C4, fs. 139-140. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁴ Anexo 71. Fundación para la Libertad de Prensa. Escrito de 2 de mayo de 2011. Radicado 807. C4, fs. 144-151. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁵ Anexo 72. Fundación para la Libertad de Prensa. Escrito de 4 de mayo de 2011. Radicado 807. C4, fs. 153-172. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁶ Anexo 73. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 602029 de 29 de abril de 2011. Radicado 807. C4, s. 173-176. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁷ Anexo 74. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 29 de abril de 2011. Radicado 807. C4, fs. 191-198. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁸ Anexo 75. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración de Mario Jaimes Mejía de 24 de mayo de 2011. Radicado 807. C4, fs. 229-230. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

⁹⁹ Anexo 76. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 8 de junio de 2011. Radicado 807. C4, fs. 243-246. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰⁰ Anexo 77. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Auto de 22 de junio de 2011. Radicado 807. C4, f. 284. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰¹ Anexo 78. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 611687 de 29 de junio de 2011 y anexos. Radicado 807. C4 y 5, fs. 287 y ss. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰² Anexo 79. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 22 de julio de 2011. Radicado 807. C5, fs. 90. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰³ Anexo 80. Fiscalía General de la Nación. UNDH. CTI. Informe No. 618177 de 29 de junio de 2011. Radicado 807. C5, f. 101-104. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰⁴ Anexo 81. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de Apertura de Instrucción. 5 de agosto de 2011. Radicado 807. C5, f. 112-116. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰⁵ Anexo 82. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Auto de 11 de agosto de 2011. Radicado 807. C5, f. 126. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰⁶ Anexo 83. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. No. 0991-DIPON-SEGEN-ARJUR-15.1. Declaración de Oscar Naranjo Trujillo. 18 de agosto de 2011. Radicado 807. C5, f. 153-161. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

51. El 23 de agosto de 2011, se ordenó la reasignación de la investigación a la Fiscalía 49 Especializada de UNDH¹⁰⁷. El 2 de septiembre de 2011, la Fiscalía 49 Especializada avocó conocimiento de la investigación y ordenó entre otras actuaciones la vinculación de Alejandro Cárdenas Orozco¹⁰⁸. El 13 de septiembre de 2011, se allegó al expediente la versión rendida el 6 de septiembre por el postulado Alejandro Cárdenas Orozco en la jurisdicción de justicia y paz¹⁰⁹, en la que declara ser responsable del secuestro de la periodista. Los días 13 de septiembre y 12 de octubre de 2011 la Fiscalía ordenó la práctica de varias diligencias y pruebas¹¹⁰. Seguidamente, se escucharon las declaraciones de varios testigos y el 26 de noviembre de 2011 rindió declaración Jineth Bedoya Lima¹¹¹. Ese día y tras la declaración de la víctima, la Fiscalía profirió resolución que ordenó la vinculación formal a la investigación de Jesús Emiro Pereira Rivera por los cargos de secuestro simple cometido con circunstancia de agravación punitiva, en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida cometido con circunstancia de agravación y la toma de su declaración¹¹². El 2 de diciembre de 2011, la Fiscalía reiteró la práctica de las indagatorias en contra de los presuntos autores del crimen, Jesús Emiro Pereira, Mario Jaimes Mejía y Alejandro Cárdenas Orozco¹¹³.

52. El 6 de febrero de 2012, rindió indagatoria Alejandro Cárdenas Orozco, en las instalaciones de la cárcel La Picota de Bogotá, en la cual aceptó los cargos de secuestro y tortura y manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada¹¹⁴. El 8 de febrero de 2012 se vinculó mediante diligencia de indagatoria a Mario Jaimes Mejía, en la que negó su participación en los hechos de este caso y no aceptó los cargos en su contra¹¹⁵.

53. Durante 2012 se rindieron varias declaraciones de personas privadas de la libertad que tendrían conocimiento de los hechos, así como de funcionarios públicos que participaron en la investigación preliminar de los hechos del presente caso. También se efectuaron varias diligencias probatorias y misiones de trabajo por parte del CTI. En particular, el 30 de abril 2012, se llevó a cabo la ampliación de declaración de la periodista Jineth Bedoya y reconocimiento fotográfico de los presuntos responsables y el 25 de junio de 2012, se practicó diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo, con la presencia de la víctima¹¹⁶.

54. El 10 de septiembre de 2012 la Fiscalía emitió resolución, en la cual declaró que el caso tiene connotaciones de crimen de lesa humanidad y resolvió la situación jurídica y dictó medida de aseguramiento a Alejandro Cárdenas Orozco, Jesús Emiro Pereira y Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero, todos ex paramilitares¹¹⁷.

¹⁰⁷ Anexo 84. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución No. 000172 de 23 de agosto de 2011. Radicado 807. C5, fs. 163-166. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰⁸ Anexo 85. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Resolución de 2 de septiembre de 2011. Radicado 807. C5, fs. 169-171. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁰⁹ Anexo 86. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Radicado 807. C8, fs. 24-32. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹⁰ Anexo 87. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Fiscalía 49 Especializada. Resolución de 13 de septiembre de 2011. Radicado 807. C8, fs. 11 y 12. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015, y Anexo 88. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Fiscalía 49 Especializada. Resolución de 12 de octubre de 2011. Radicado 807. C8, fs. 46-50. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹¹ Anexo 89. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración de Jineth Bedoya Lima de 26 de noviembre de 2011. Radicado 807. C8, fs. 267-274. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹² Anexo 90. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Fiscalía 49 Especializada. Resolución de 26 noviembre de 2011. Radicado 807. C8, f. 275. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹³ Anexo 91. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Fiscalía 49 Especializada. Radicado 807. C8, f. 275. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹⁴ Anexo 92. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración de Alejandro Cárdenas de 6 de febrero de 2012. Radicado 807. C9, fs. 176-183. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹⁵ Anexo 93. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración de Mario Jaimes Mejía de 8 de febrero de 2012. Radicado 807. C9, fs. 187-190. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹⁶ Anexo 94. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Diligencia de inspección judicial de 25 de junio de 2012. Radicado 807. C11, fs. 264-265. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹⁷ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

55. El 22 de febrero de 2013, se suscribió Acta de Formulación de Cargos para sentencia anticipada de Alejandro Cárdenas Orozco, en la cual aceptó los cargos de secuestro simple con circunstancias de agravación y tortura en persona protegida¹¹⁸. El 23 de la Fiscalía profirió resolución en la cual ordenó la suspensión de la investigación adelantada contra los señores Mario Jaimes Mejía, Alejandro Cárdenas Orozco y Jesús Emiro Pereira Rivera, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, debido a su calidad de ex paramilitares postulados ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Durante la versión libre rendida por Alejandro Cárdenas Orozco los días 5 y 6 de agosto de 2013, éste se retractó de su confesión e indicó que había accedido a reconocer la responsabilidad a cambio de dinero, sin indicar quienes le habrían ofrecido ese dinero. Debido a esto, el 30 de septiembre de 2013 la Fiscal de Justicia y Paz decidió remitir el caso de nuevo a la Fiscalía 49 Especializada. El 7 de octubre de 2013 esa Fiscalía profirió resolución que deja sin efecto la suspensión procesal de la indagatoria. En dicha providencia consta que "[...] tratándose de los sindicados, no hay lugar a predicar la competencia investigativa en la Fiscalía Delegada para la Justicia y Paz, por los hechos acaecidos el día 25 de mayo de 2000 [...] por lo que estos postulados han sido reiterativos, renuentes a aceptar su autoría y participación y responsabilidad en tales hechos como así lo han manifestado en su diferentes versiones libre rendidas ante fiscales de esa unidad que tienen y tuvieron a cargo la investigación de ese caso [...] así las cosas la suspensión procesal aplicada respecto de estos sindicados, si bien se aviene al contenido instrumental de la norma, no puede estar llamada a prosperar por ser entonces imposible homologar los dos procedimientos." Seguidamente, la Fiscalía reanudó la práctica de varias diligencias probatorias¹¹⁹.

56. El 8 de abril de 2014, la Fiscalía ordenó el cierre parcial de la investigación en lo que se relacionado con la responsabilidad de Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero, y continuar respecto de las otras personas indagadas¹²⁰. Ese mismo día negó la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y preclusión de investigación en favor de Alejandro Cárdenas¹²¹. El 6 de junio de 2014, la Fiscalía efectuó diligencia de ampliación de la indagatoria al señor Alejandro Cárdenas Orozco. El 25 de junio de 2014 la Procuraduría General de la Nación presentó sus alegatos precalificatorios en el caso y solicitó mantener la categoría de crimen de lesa humanidad en lo que respecta a la tortura y acceso carnal violencia en persona protegida¹²². Ese mismo día la parte civil presentó sus alegatos¹²³. El 26 de septiembre dictó resolución de calificación de mérito sumarial contra Mario Jaimes Mejía¹²⁴ como coautor impropio responsable de la comisión dolosa por acción de las conductas punibles de secuestro simple cometido en circunstancias de agravación, en conexidad teleológica con el de tortura y en concurso material heterogéneo con el acceso carnal violento en agravación, de las que resulto víctima Jineth Bedoya.

57. El 27 de febrero de 2015, el ex paramilitar Armando Lugo, detenido en ese entonces en una cárcel colombiana, rindió declaración en la cual indicó haber presenciado los hechos. En esa diligencia, Lugo aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada¹²⁵. En su declaración afirmó que el en crimen participaron tanto miembros de las autodefensas como militares y policías colombianos. El 28 de mayo de 2015, se efectuó

¹¹⁸ Anexo 95. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Acta de Formulación de Cargos para sentencia anticipada de Alejandro Cárdenas Orozco. 22 de febrero de 2014. Radicado 807. C14, fs. 33-265. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹¹⁹ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

¹²⁰ Anexo 96. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Cierre parcial de investigación respecto de Mario Jaimes Mejía. 8 de abril de 2014. Radicado 807. C16, fs. 219-222. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹²¹ Anexo 97. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Decisión sobre solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y preclusión de investigación a favor de Alejandro Cárdenas. 8 de abril de 2014. Radicado 807. C16, fs. 209-218. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹²² Anexo 98. Procuraduría General de la Nacional. Alegatos precalificatorios. 25 de junio de 2014. Radicado 807. C17, fs. 189-223. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹²³ Anexo 99. FLIP. Alegatos precalificatorios. 25 de junio de 2014. Radicado 807. C17, fs. 224-234. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹²⁴ Anexo 100. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Calificación Mérito Sumarial en contra de Mario Jaimes Mejía, alias el Panadero. 8 de abril de 2014. Radicado 807. C16, fs. 209-218. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

¹²⁵ Anexo 101. Fiscalía General de la Nación. UNDH. Declaración de Armando Lugo de 27 de febrero de 2015. Radicado 807. C18, fs. 179-187. Anexo 12 del escrito de la parte peticionaria recibido el 29 de mayo de 2015.

revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva y preclusión de la investigación, a favor de Alejandro Cárdenas Orozco¹²⁶.

58. De acuerdo con la información suministrada por el Estado, no controvertida por la parte peticionaria, el 12 de junio de 2015 se emitió la Resolución N° 0165, en la cual se reasignó el proceso a la Fiscalía 50 Especializada de Derechos Humanos y DIH. El 22 de junio de 2015, la Fiscalía 50 cerró parcialmente la investigación con respecto a Alejandro Cárdenas Orozco y Jesús Emiro Pereira. El 13 de julio de 2015, se envió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. El 16 de julio de 2015, la Fiscal decidió no reponer la decisión de cerrar la investigación para Alejandro Cárdenas Orozco respecto del delito sexual¹²⁷.

59. Según informó el Estado colombiano, el 2 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento del procesado Mario Jaimes Mejía, ante el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la cual aceptó todos los cargos imputados por la Fiscal 50 Especializada de Derechos Humanos y DIH por “secuestro simple cometido con circunstancia de agravación punitiva, en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida cometido con circunstancia de agravación”. El Juez de conocimiento profirió el fallo condenatorio, el día 18 de marzo de 2017, en el cual condenó a Mario Jaimes Mejía, en calidad de coautor impropio, a 28 años, 2 meses y 10 días de prisión, entre otras sanciones, por los delitos de acceso carnal violento agravado, secuestro simple agravado, y tortura¹²⁸.

60. De acuerdo con la información suministrada por el Estado, no controvertida por la parte peticionaria, el 24 de febrero de 2016 el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Alejandro Cárdenas Orozco, en calidad de coautor, a 11 años y 5 meses de prisión, por los delitos de secuestro simple con circunstancias de agravación y tortura en persona protegida, de acuerdo a la aceptación de cargos manifestada por el procesado. El 26 de febrero de 2017, la Fiscalía 43 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la resolución de acusación contra Jesús Emiro Pereira Rivera por los delitos de secuestro simple cometido con circunstancia de agravación punitiva, en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida cometido con circunstancia de agravación, por lo que dicho proceso entró a etapa de juicio. Asimismo, la Fiscalía en mención confirmó la resolución de acusación contra Alejandro Cárdenas por el delito de violencia sexual, la cual se encontraba en trámite de apelación, por lo que dicho proceso también se encuentra en etapa de juicio. El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra Alejandro Cárdenas Orozco por los delitos de secuestro simple con circunstancias de agravación y tortura en persona protegida y contra Mario Jaimes Mejía, por los tres delitos por los cuales aceptó su responsabilidad en los hechos. Por otra parte, la Fiscalía confirmó la resolución de acusación contra Jesús Emiro Pereira Rivera por los tres delitos por los cuales se había vinculado a la investigación, y la resolución de acusación contra Alejandro Cárdenas por el delito de violencia sexual¹²⁹.

61. Según la información aportada por el Estado a la CIDH, tres personas han sido condenadas por los hechos del 25 de mayo de 2000. Armando Lugo, quien se acogió a sentencia anticipada el 27 de febrero de 2015, Mario Jaimes Mejía condenado el 18 de marzo de 2016, y Alejandro Cárdenas Orozco condenado el 24 de febrero de 2016¹³⁰.

¹²⁶ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

¹²⁷ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

¹²⁸ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

¹²⁹ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

¹³⁰ Información suministrada por el Estado de Colombia, mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, no controvertida por la parte peticionaria.

D. Investigación en contra del Fiscal 6º Especializado por las omisiones en el proceso penal

62. El 29 de febrero de 2011, la Procuradora 19 Judicial Penal emitió oficio dirigido a la Fiscal 49 Especializada de la UNDH, mediante el cual ordenó la compulsión de copias ante la justicia penal y disciplinaria en contra del Fiscal 6 Especializado, Gustavo Adolfo Reyes Leyva. Ello a los efectos de que fuese investigado “por los hechos omisivos registrados en el proceso penal adelantado con ocasión de los nefastos hechos de que fuera víctima la señora GINETH BEDOYA LIMA”. En dicho oficio, la Procuradora dijo haber corroborado “las falencias y deficiencias investigativas y probatorias presentadas en el proceso penal”, señalando que durante once (11) años no se obtuvieron resultados positivos aun “cuando obraba en el proceso el material probatorio necesario para esclarecer los hechos delictivos y sus autores”¹³¹.

63. La Procuradora incluso señaló que “las acciones incoherentes, desarticuladas y desaceleradas [...] son las que sin lugar a dudas han puesto en entredicho la honorable labor de administrar justicia asignada a la fiscalía general de la Nación”, señalando entre ellas “el hecho de que no se hayan hecho los análisis y las averiguaciones a los registros de las llamadas telefónicas efectuadas desde y hacia los celulares que fueron utilizados en el secuestro”, los cuales no existen por caducidad de los mismos, así como por el remplazo de las empresas de telefonía celular que operaban al momento de los hechos. Asimismo, destacó que “se tiene como grave y lamentable defecto probatorio, el hecho de que la carga de la prueba que descansa en cabeza del Estado, haya sido trasladada a la víctima y ofendida de los exacerbantes hechos punibles investigados, en detrimento de su propia dignidad y en una actitud por demás revictimizante”, destacando los numerosos interrogatorios formulados a la víctima, que han sido incorporados al expediente “de manera deshulvanada y con total y absoluto desgobierno”. Por último, en dicho oficio la Procuradora destacó que el 26 de noviembre de 2011 se tuvo conocimiento de que “el dictamen médico legal que inicialmente se le practicó una vez acontecidos los hechos, se extravió del proceso” y que “los investigadores inicialmente asignados al caso y que obtuvieron información de primera mano fueron exiliados por fuerzas oscuras, sin que se tenga razón de ellos en el proceso”¹³².

64. El 2 de agosto de 2011 se reasignó la investigación al Despacho Fiscal de la Unidad. Mediante una resolución de la Fiscalía Sexta UNDH-DIH, se manifestó la apertura de instrucción sumarial el día 5 de agosto de 2011. El 25 de marzo de 2015, Jineth Bedoya fue notificada de la decisión dictada por el Despacho 41º del Tribunal Superior del Distrito Judicial, conforme a la cual: [...] la indagación de la referencia, en donde Ud. Es Víctima, seguida en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA (Fiscal 6 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y D.D.H.H.), por la presunta comisión del delito de PREVICATIATO POR OMISIÓN, fue ARCHIVADA por esta Fiscalía, por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley 906 de 2004¹³³.

E. Sobre las agresiones y amenazas sufridas por Jineth Bedoya Lima luego del 25 de mayo de 2000

65. Después del secuestro, agresiones y actos de violencia sexual contra Jineth Bedoya Lima, ella siguió recibiendo amenazas y enfrentando hasta el presente un riesgo especial por el ejercicio de su profesión¹³⁴. A raíz de los presuntos hechos ocurridos, en comunicación recibida el 30 de mayo de 2000, la peticionaria solicitó a la CIDH la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de Jineth Bedoya Lima, periodista de *El Espectador*; Hollman Morris Rincón, editor de la sección de paz del diario; y Jorge Cardona Alzate, editor judicial. En virtud del artículo 29 de su Reglamento, la Comisión otorgó las medidas cautelares el 2 de junio de 2000, las cuales se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente informe. En su decisión la CIDH solicitó al Estado colombiano que se llevaran a cabo gestiones para

¹³¹ Anexo 102. Procuraduría General de la Nación. Oficio N° 011PJ19, Solicitud de Compulsión de Copias, Radicado: Proceso 807 DH y DIH. 29 de febrero de 2011. Anexo 23 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹³² Anexo 102. Procuraduría General de la Nación. Oficio N° 011PJ19, Solicitud de Compulsión de Copias, Radicado: Proceso 807 DH y DIH. 29 de febrero de 2011. Anexo 23 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹³³ Anexo 103. Fiscalía General de la Nación. Oficio No. 01734 dirigido a Jineth Bedoya. Radicado 1200174. 25 de marzo de 2015. Anexo 28 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹³⁴ Anexo 104. CIDH. Expediente de Medidas Cautelares. MC 132-00.

proteger la vida y la integridad personal de la presunta víctima y el resto de los periodistas mencionados, así como investigar la situación denunciada. En cumplimiento a esta decisión, en junio de 2000 la Policía Nacional le asignó a la periodista un esquema de protección.

66. En febrero de 2002, Jineth Bedoya Lima ingresó a trabajar en el periódico *El Tiempo*. En mayo de 2003 las amenazas contra Jineth Bedoya habían comenzado de nuevo. La periodista reportó estas amenazas al Estado y le fue asignado un nuevo esquema de protección¹³⁵. El 18 de agosto de 2003, Jineth Bedoya junto con su equipo periodístico de *El Tiempo* fue secuestrada nuevamente durante 5 días cuando se encontraba trabajando en la población de Puerto Alvira en el departamento del Meta. El secuestro fue atribuido a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)¹³⁶. En noviembre de 2008, la periodista fue informada que ella sería objeto de interceptación de sus correos y comunicaciones por parte de las Fuerzas Militares. En noviembre de 2010, después de publicar su libro titulado “Vida y Muerte del Mono Jojoy” la periodista volvió a recibir amenazas que según organismos de seguridad y de inteligencia del Estado venían de las FARC¹³⁷. Ante el peligro, la periodista decidió salir del país temporalmente. La periodista presentó una denuncia sobre estas amenazas, la cual fue archivada en junio de 2014 por la Fiscalía, por estimar que era imposible identificar a los responsables de las amenazas¹³⁸. Durante el año 2011, Jineth Bedoya Lima recibió varias amenazas. En el expediente judicial reposan cuatro denuncias por amenazas con fechas noviembre de 2010, mayo de 2011, junio de 2011 y septiembre de 2011¹³⁹. Dichas amenazas continuaron en el año 2012¹⁴⁰. Según se desprende del expediente, la Fiscalía archivó las denuncias ante la imposibilidad de identificar los posibles autores de estas amenazas¹⁴¹.

F. Sobre el Contexto

67. Es un hecho reconocido por las partes que en la época en que ocurrieron los hechos de este caso Colombia vivía un conflicto armado interno que involucraba a varios grupos armados ilegales. En el marco de este conflicto armado, la jurisprudencia Interamericana ha podido comprobar como en distintos periodos y lugares existieron vínculos entre las fuerzas armadas y los grupos paramilitares, los cuales incluyeron desde omisiones para permitir o facilitar la comisión de actos por parte de paramilitares¹⁴², hasta acciones concretas de apoyo¹⁴³ y participación directa de agentes del Estado en los grupos paramilitares¹⁴⁴. Estos vínculos también han sido reconocidos por varias decisiones de las altas Cortes colombianas, tal como lo señaló la Corte Interamericana en el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)¹⁴⁵.

68. La violencia ejercida en el conflicto armado victimizó de manera diferencial y agudizada a las mujeres. En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional de Colombia reconoció que en el contexto del

¹³⁵ Anexo 104. CIDH. Expediente de Medidas Cautelares. MC 132-00.

¹³⁶ Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Relatoria Especial Para la Libertad de Expresión. 2003, párrafo 65.

¹³⁷ Anexo 105. Entrevista -FPJ-14- de Jineth Bedoya Lima. Folio 21. 28 de diciembre de 2012. Anexo 14. Procuraduría General de la Nación. Folio 9. Bogotá D.C., veintitrés (23) días del mes de abril de 2013.

¹³⁸ Anexo 106. Fiscalía General de la Nación. Bogotá D.C., 13 de junio de 2013. Folio 129-133. Anexo 14 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹³⁹ Anexo 107. Fiscalía General de la Nación. Anexos 14, 20, 25 y 26 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴⁰ Anexo 108. Fiscalía General de la Nación. Proceso Penal, Informe Ejecutivo. Cundinamarca. Bogotá D.C., 24-02-2014. Anexo 26 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴¹ Anexo 108. Fiscalía General de la Nación. Proceso Penal, Informe Ejecutivo. Cundinamarca. Bogotá D.C., 24-02-2014. Anexo 26 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴² Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86.c;

¹⁴³ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 82, 93 y 101.a;

¹⁴⁴ Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86.a.

¹⁴⁵ Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 249. Véase asimismo Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009, Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp. 106 a 18, Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Oz de 27 de Febrero de 2013 p. 13

conflicto armado las mujeres estaban expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas, entre ellos el riesgo de violencia sexual¹⁴⁶. Así mismo, el conflicto armado exacerbó y profundizó la discriminación, exclusión y violencia de género preexistentes en el país¹⁴⁷. En este contexto la violencia sexual en contra de la mujer en Colombia ha sido una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el país, por parte de todos los grupos armados ilegales y en casos aislados por parte de agentes de la fuerza pública. Además, lo más grave sobre este tipo de violencia, de acuerdo con la Corte Constitucional, es que sobre ella hay invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas e impunidad de los perpetradores¹⁴⁸.

69. Asimismo, en la época de los hechos Colombia era uno de los países más peligrosos en el mundo para ejercer el periodismo. El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) reportó que entre diciembre de 1977 y agosto de 2015 se cometieron 152 asesinatos de periodistas en razón de su oficio, además de los cientos de periodistas, especialmente en las regiones, que han sido objeto de amenazas y secuestro por parte de los diversos actores armados, y que han llevado a muchos al exilio¹⁴⁹. Estos hechos se ven agravados por la recurrente impunidad que recae sobre ellos. Por ejemplo, el CNMH reportó en 2015 que, de los 152 asesinatos a periodistas cometidos en Colombia, solo en cuatro casos se había logrado sentenciar a todos los responsables, mientras que el cincuenta por ciento de los casos ya opero la prescripción dejando un panorama de total impunidad¹⁵⁰.

70. Sobre este contexto la CIDH y su Relatoría Especial, en el informe *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia* de 2005, encontraron que “[el] ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Colombia se ha visto seriamente afectado en las últimas décadas a consecuencia del conflicto armado interno”¹⁵¹. En dicho informe se indicó que los crímenes contra los comunicadores sociales tienen un impacto doble sobre la situación de la libertad de expresión en Colombia. “Por un lado, busca eliminar a aquellos que realizan tareas de investigación sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse; pero por otro lado, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida a todas las personas que realizan este tipo de investigaciones”¹⁵².

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

71. En el presente caso la parte peticionaria alegó que la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el secuestro, tortura y violencia sexual de Jineth Bedoya se deriva de la falta de cumplimiento de las obligaciones estatales: i) de proteger a la periodista frente al riesgo a sufrir ataques y amenazas por el ejercicio del periodismo y, ii) de investigar con la debida diligencia, y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos. En particular, la parte peticionaria alegó que la falta de una investigación exhaustiva y diligente ha impedido la determinación de las autorías intelectuales del crimen y la posible participación de agentes estatales en el mismo. En consecuencia, sostiene, las amenazas y el riesgo en el que permanece la periodista no se ha desactivado hasta la fecha. Por su parte, el Estado sostuvo que el secuestro, tortura y violación sexual de Jineth Bedoya no fue cometido por agentes estatales, sino por particulares y afirmó que ha adoptado todas las medidas necesarias para investigar los hechos, juzgar y sancionar los responsables y que, por lo tanto, no podría ser responsabilizado internacionalmente por las violaciones alegadas.

¹⁴⁶ Anexo 53. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008. MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴⁷ Anexo 53. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008. MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴⁸ Anexo 53. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008. MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

¹⁴⁹ Anexo 109. La Palabra y el Silencio: La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015). Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. Noviembre 2015. Pág. 19-24.

¹⁵⁰ Anexo 109. La Palabra y el Silencio: La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015). Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. Noviembre 2015. Pág. 19-24.

¹⁵¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 25 de agosto de 2005. Párr. 5.

¹⁵² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia. OEA/Ser.L/V/II Doc.51, 25 de agosto de 2005. Párr. 53.

72. Ante lo anterior y la luz de las determinaciones de hecho efectuadas, la Comisión Interamericana pasa a determinar si el Estado cumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de la periodista Jineth Bedoya.

A. Análisis de la alegada violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a la libertad de pensamiento y expresión, a la igualdad y no discriminación (artículos 4¹⁵³, 5¹⁵⁴, 7¹⁵⁵, 11¹⁵⁶, 13¹⁵⁷, 24¹⁵⁸ de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar y proteger los derechos (artículos 1.1¹⁵⁹ de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém Do Pará¹⁶⁰, y 1¹⁶¹ y 6¹⁶² de la CIPST)

1. Consideraciones generales sobre la obligación de proteger a periodistas expuestos a un riesgo especial

73. Como lo han sostenido de manera reiterada la Comisión, la violencia contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación con el objetivo de silenciarlos constituyen violaciones al derecho a la libertad de expresión de la víctima, y generan un profundo efecto negativo en el ejercicio de la libertad de expresión de aquellos que ejercen la profesión periodística y en el derecho de la sociedad en general a buscar y recibir todo tipo de información e ideas de manera pacífica y libre¹⁶³. Como ha observado la Corte Interamericana, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”¹⁶⁴.

¹⁵³ El artículo 4 de la Convención determina que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...]”

¹⁵⁴ El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁵⁵ El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁵⁶ El artículo 11 de la Convención Americana indica, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁵⁷ El artículo 13 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente, que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

¹⁵⁸ El artículo 24 de la Convención Americana señala: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁵⁹ El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁶⁰ El artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará indica: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

¹⁶¹ El artículo 1 de la CIPST indica: Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

¹⁶² El artículo 6 de la CIPST señala, en lo pertinente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

¹⁶³ CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. Igualmente, ver Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 194 y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Párr. 175.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.

74. A este respecto, la Corte Interamericana ha determinado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”¹⁶⁵. Igualmente, ha afirmado que “la combinación de violencia contra los periodistas y la impunidad tienen un impacto altamente negativo, en primer lugar, respecto a los propios periodistas y sus familias, y en segundo lugar, debido a que ha producido que diversas comunidades [...] no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción política”¹⁶⁶.

75. En el caso de la violencia cometida contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha explicado que los derechos a la vida, integridad personal y la libertad de expresión se encuentran estrechamente relacionados¹⁶⁷ y que de ellos emanan obligaciones positivas en cabeza del Estado. En este sentido, la CIDH ha reconocido que los Estados tienen una obligación de proteger a quienes están expuestos a un riesgo especial en razón del ejercicio de su profesión¹⁶⁸. El alcance de la obligación positiva del Estado de proteger a personas que están expuestas a un riesgo especial fue definido por la Corte Interamericana, al señalar que “[p]ara que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo”¹⁶⁹.

76. Según la jurisprudencia y doctrina interamericana, este riesgo especial debe ser evaluado a la luz del contexto existente en el país, y puede surgir por factores tales como el tipo de hechos que los y las periodistas cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como por amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión¹⁷⁰. La Corte enfatizó que “corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”¹⁷¹.

77. Los Estados no sólo tienen la obligación de proteger a periodistas en riesgo, sino que deben garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas. En ese sentido, cuando se adoptan medidas para proteger a un periodista frente a una amenaza creíble de daño contra su integridad física, estas medidas deberían tener en cuenta las necesidades propias de la profesión de la persona beneficiaria, su género y otras circunstancias individuales¹⁷².

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 150; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 119

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Párr. 177.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Párr. 176.

¹⁶⁸ CIDH. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 31.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 124, citando Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Kılıç v. Turkey*. Application no. 22492/93. Judgment 28 March 2000. Párr. 63.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 193-94.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 201.

¹⁷² CIDH. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 72; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y [continúa...]

2. Consideraciones específicas sobre los deberes especiales de protección de mujeres periodistas

78. En los últimos años, la CIDH, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y junto con la comunidad internacional, ha realizado esfuerzos para llamar la atención respecto de las formas de violencia contra las mujeres basadas en su género a las que se enfrentan las periodistas en el ejercicio de su profesión, así como al impacto desproporcionado que tienen ciertas formas de discriminación contra la mujer en su trabajo¹⁷³.

79. Además de ser objeto de la amplia gama de violaciones de los derechos humanos que afectan a los periodistas en general, “las mujeres periodistas de manera desproporcionada y habitual se enfrentan a la violencia por razón de género en el lugar de trabajo y sobre el terreno”¹⁷⁴. En efecto, las mujeres periodistas son doblemente atacadas por ejercer la libertad de expresión y por su género. Al desafiar estereotipos machistas que reprueban su participación en la vida pública, se ven enfrentadas a la violencia y la discriminación basada en género y así como a formas diferenciadas de violencia por parte de actores estatales y no estatales¹⁷⁵. A su vez, enfrentan desprotección y obstáculos en el acceso a la justicia también diferenciados de sus compañeros varones.

80. La discriminación y violencia contra las mujeres basada en el género que enfrentan las mujeres periodistas constituyen ataques a la libertad de expresión. El abuso sexista, la desigualdad laboral, el acoso sexual y la violencia en línea contra mujeres periodistas en el desempeño de sus labores también representan riesgos para la libertad de expresión que deben ser condenados y abordados adecuadamente.

81. A este respecto, la Asamblea General de la OEA, en su resolución sobre *Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la seguridad de los periodistas y trabajadores en medios de comunicación* adoptada en 2017¹⁷⁶, reconoció que “la labor de los y las periodistas, particularmente los que investigan e informan sobre violaciones de derechos humanos, delincuencia organizada, corrupción y otras conductas ilícitas graves, los expone a ser víctimas de agresiones y otros actos de violencia que atentan su integridad y cuya existencia los disuade de continuar su labor y, en consecuencia, privan a la sociedad de información de interés público” y manifestó preocupación “por los riesgos particulares que enfrentan las mujeres que ejercen el periodismo, quienes además son víctimas de discriminación, acoso y violencia sexual, incluso en Internet”.

82. En similar sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre *La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad* adoptada en 2017¹⁷⁷, “reconoció los riesgos

[... continuación]

Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. *Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*.

¹⁷³ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 251.

¹⁷⁴ ONU. Asamblea General. *La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad*. Informe del Secretario General. A/72/290. 4 de agosto de 2017. Párr. 8.

¹⁷⁵ CIDH. Comunicado de Prensa 192/17 - CIDH llama a los Estados a reconocer y proteger la labor de mujeres defensoras de derechos humanos. Washington, D.C., 29 de noviembre de 2017. Ver también: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011. Párr. 283; CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 diciembre 2017. Párr. 43. CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Pág. 37. La CIDH ha indicado que las defensoras y defensores de derechos humanos son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. El criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no [Ver: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 31 diciembre

¹⁷⁶ OEA. Asamblea General. “Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la seguridad de los periodistas y trabajadores en medios de comunicación” en: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17). Promoción y protección de derechos humanos. Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017.

¹⁷⁷ ONU. Asamblea General. *La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad*. 13 de noviembre de 2017. A/C.3/72/L.35/Rev.1. pág.5.

específicos a que se enfrentan las periodistas en el ejercicio de su labor, y subrayando, en este contexto, la importancia de adoptar un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género a la hora de considerar medidas para garantizar la seguridad de los periodistas, incluso en el ámbito de Internet, en particular para enfrentar de manera eficaz la discriminación por razón de género, incluidos la violencia, la desigualdad y los estereotipos de género y para que las mujeres se incorporen al periodismo y sigan ejerciendo la profesión en pie de igualdad con los hombres, garantizando al mismo tiempo que lo hagan con las mayores condiciones de seguridad posibles para que las experiencias y preocupaciones de las mujeres periodistas se aborden de manera efectiva y de que se combatan debidamente los estereotipos de género en los medios de comunicación”.

83. En el caso específico de los actos de violencia contra las mujeres basada en género que afecta a las mujeres periodistas, la Relatoría Especial de la CIDH ha afirmado que las obligaciones generales de prevención protección y procuración de justicia derivadas de la obligación de asegurar la seguridad de todas las personas periodistas en general “se complementan y refuerzan” con las obligaciones derivadas de la Convención Belém do Pará.¹⁷⁸ De acuerdo al artículo 7 a) de esta Convención, los Estados deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”. El inciso b) del mismo artículo impone a los Estados la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

84. La Relatoría Especial ha enfatizado que el cumplimiento de todas estas obligaciones supone integrar una perspectiva de género para garantizar que las mujeres periodistas estén adecuadamente protegidas y puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin restricciones indebidas. En igual sentido, el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre Seguridad de Periodistas y la Cuestión de la Impunidad reafirma la importancia de dar a estas políticas y estrategias “un enfoque que tenga en cuenta las disparidades entre hombres y mujeres”¹⁷⁹. En tal sentido, los procesos y protocolos deben reconocer explícitamente que la violencia sexual y otras formas de violencia basada en el género son factores de riesgo específico al que están expuestas las mujeres periodistas y que merecen abordajes especializados

3. Consideraciones sobre la violencia y la violación sexual a la luz de la Convención Americana, la CIPST y la Convención de Belém do Pará

85. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han señalado que en casos de violencia contra la mujer, el deber de actuar con debida diligencia adquiere una connotación especial y de carácter estricto, “frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”¹⁸⁰.

86. La Corte, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁸¹. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹⁸².

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 193.

¹⁷⁹ UNESCO. Plan de Acción. Principios.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 134. Ver también: CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros, Fondo, Guatemala, 4 de noviembre de 2013, párr. 88.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109. Citando. Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109.

87. Igualmente, la Corte Interamericana siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, ha indicado que:

(...) la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril¹⁸³. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos¹⁸⁴. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual¹⁸⁵.

88. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación sexual es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar¹⁸⁶. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han calificado diversos actos de violencia y violación sexual cometidas por agentes estatales como formas de tortura¹⁸⁷. En este sentido, la Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹⁸⁸. Además, han sostenido que es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias¹⁸⁹ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo¹⁹⁰.

¹⁸³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359. Citando. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359 Citando. Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127. Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos de la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”. Cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>; Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359.

¹⁸⁶ Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

¹⁸⁷ CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996; CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. Párr. 54; Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

¹⁸⁸ CIDH. Informe No 53/01. Case 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Párr. 45; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

¹⁹⁰ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., Case of Aydin v. Turkey (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

89. Asimismo, la Comisión¹⁹¹ y la Corte Interamericana han señalado que la violación sexual implica la vulneración de aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”¹⁹². En la misma línea, sobre la relación entre violencia contra la mujer y discriminación, la CIDH ha indicado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

4. Aplicación de las anteriores consideraciones a los hechos del caso

En cuanto al deber de proteger frente a las amenazas de muerte, secuestro, tortura y violencia sexual cometidos contra Jineth Bedoya

90. Surge de las pruebas en el expediente, que Jineth Bedoya fue víctima de constantes amenazas y ataques contra su vida e integridad personal relacionados con el ejercicio del periodismo antes de su secuestro el 25 de mayo de 2000 y que estos hechos fueron del conocimiento de las autoridades estatales. El Estado conoció, a través de altos funcionarios de los cuerpos policiales, militares y de las instancias de protección, de la situación de riesgo en la que se encontraba la periodista por su trabajo cubriendo la situación de la Cárcel Modelo. Es un hecho no controvertido que la periodista reportaba sobre denuncias sobre violaciones de derechos humanos y tráfico de armas en la cárcel, que involucraban a actores del conflicto armado interno, miembros de la delincuencia común y autoridades estatales.

91. En particular, la CIDH observa que el 25 de agosto de 1999, el Director de Protección del DAS envió una notificación escrita a la periodista Jineth Bedoya, en la que comunicó que el comité técnico del DAS realizó una evaluación de riesgo, que concluyó que la periodista enfrentaba un riesgo alto que podía derivarse en afectaciones a su integridad física, por lo que resolvió ofrecerle un esquema de protección. Si bien Jineth Bedoya accedió a la protección ofrecida mediante comunicación de 20 de septiembre “debido al reinicio de amenazas contra su vida”, nunca recibió protección del Estado y las amenazas continuaron. De hecho, es un hecho no controvertido que Jineth Bedoya se vio forzada a salir del país como medida de protección. A su regreso en el mes de octubre de 1999, volvió a recibir amenazas, las cuales denunció ante el DAS. En noviembre fue objeto de seguimientos, lo que también denunció al DAS. No obstante, tal y como fue establecido, el 24 de noviembre de 1999, la Coordinadora del Área de Protección del Ministerio del Interior notificó a la periodista que “en atención a la solicitud de protección hecha a esta Dirección [...] se concluye que su caso no es población objeto del Programa de Protección de este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0372 de 1996, artículo 32” y le recomendó dirigirse directamente a los organismos de seguridad del Estado. La CIDH también advierte que el origen de estas primeras amenazas no fue seriamente investigado. No consta en el expediente registro de investigaciones penales abiertas antes del 25 de mayo de 2000 sobre estas amenazas y ataques.

92. La Comisión también observa que el Estado sabía que la periodista Jineth Bedoya podía ser víctima de un ataque contra su vida e integridad personal como consecuencia de la cobertura que estaba realizando luego de la masacre en la Cárcel Modelo y su presunta conexión con paramilitares. El 23 de mayo de 2000, aparecieron en los casilleros de los periodistas de *El Espectador* Jineth Bedoya, Ignacio Gómez, Jorge Cardona, y Julián Ríos, unos sobres de manila con amenazas contra ellos, por su reportaje de la masacre en la Cárcel Nacional Modelo. Estos hechos fueron puestos en conocimiento tanto de la policía como del Ministro de Defensa. Asimismo, el 24 de mayo de 2000, el periodista Ignacio Gómez fue víctima de un intento de secuestro, lo que fue igualmente informado a la policía. Tal como fue establecido en los hechos y reconocido por el Estado en el presente caso, el 25 de mayo de 2000 la periodista Jineth Bedoya fue secuestrada frente a un establecimiento carcelario estatal y retenida por varias horas de ese día. Durante secuestro, la periodista fue víctima de golpes, amenazas, insultos, y violencia sexual por al menos tres sujetos desconocidos por ella.

¹⁹¹ CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se cita ECHR, Case of M.C. v. Bulgaria, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150 y ICTY, Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.

93. Para la CIDH, en vista de las circunstancias del caso y el contexto del país, el riesgo que enfrentaba Jineth Bedoya era real e inminente. Jineth no solo había sido víctima de numerosas amenazas y ataques, sino que para la época de los hechos, decenas de periodistas habían sido víctimas de ataques y asesinatos en Colombia por su reportaje sobre asuntos relacionados con el conflicto armado interno. Corresponde examinar si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente estaba a su alcance para evitar la materialización de ese riesgo.

94. La Comisión Interamericana advierte que ni el DAS, ni la Policía Nacional, ni la Unidad de Protección del Ministerio de Interior, de manera coordinada o individualmente, adoptaron medidas oportunas y adecuadas para evitar actos de violencia e intimidación contra Jineth Bedoya, en particular, para prevenir los hechos del 25 de mayo de 2000. Por el contrario, en 1999 la Unidad de Protección del Ministerio del Interior rechazó la solicitud de protección de la víctima y días antes del secuestro, la policía se limitó a acordar con la periodista medidas de negociación con los paramilitares. Dado el contexto de violencia letal que enfrentaban los periodistas que cubrían asuntos de conflicto armado en Colombia, la CIDH considera que era deber de las autoridades nacionales, informadas en múltiples oportunidades de las amenazas contra la periodista justo antes de los hechos del 25 de mayo, actuar de manera efectiva para proteger la vida, integridad y libertad personales.

95. La Comisión concluye que, en las circunstancias particulares de este caso, las autoridades no tomaron las medidas que razonablemente podrían haber adoptado para prevenir la ocurrencia de un riesgo cierto e inminente para la vida, integridad y libertad personales de Jineth Bedoya, en violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

96. Esta falta de protección tuvo un impacto evidente en el ejercicio de otros de derechos fundamentales. En primer lugar, es un hecho no controvertido que estos actos de violencia fueron realizados como represalia por la labor periodística de Jineth Bedoya y que ella se encontraba precisamente cumpliendo esa labor en el momento en que fue privada de libertad, golpeada y violada sexualmente. En efecto, durante todo el tiempo en que fue privada de libertad y mientras ocurrían los golpes y la violencia sexual, los autores dejaron claro que querían castigarla por sus reportajes e intimidarla para que no continuara realizando sus labores. Colombia tenía la obligación de proteger a la periodista Jineth Bedoya frente al riesgo especial derivado del ejercicio del periodismo que fue denunciado en varias ocasiones a las autoridades. Tal y como ha sido reconocido por la Corte IDH en su decisión en el caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia¹⁹³ y Carvajal Carvajal y Familiares Vs. Colombia¹⁹⁴, el cumplimiento de las obligaciones de protección es especialmente relevante cuando las violaciones a la víctima tuvieron relación con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. La falta de cumplimiento de esta obligación de protección impidió que la víctima pudiera ejercer su derecho a la libertad de expresión en un ambiente libre de amenazas, hostigamientos, y violencia y constituyó una violación del artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Jineth Bedoya.

97. En segundo lugar, el Estado estaba especialmente obligado a actuar con debida diligencia para proteger a Jineth Bedoya contra ataques a su seguridad personal y actos de violencia sexual. La Comisión¹⁹⁵ y la Corte Interamericana han señalado que la violación sexual implica la vulneración de aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”¹⁹⁶. En la misma línea, la CIDH ha indicado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018.

¹⁹⁵ CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se cita ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150 y ICTY, *Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.

98. La Comisión estima que la violencia sexual que sufrió Jineth Bedoya se enmarca en el contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres que caracterizó el conflicto armado colombiano y ejemplifica los riesgos especiales de violencia sexual y discriminación a los que están expuestas las mujeres periodistas en razón de su género por el ejercicio de la profesión. La CIDH considera que el Estado no cumplió su deber de las autoridades nacionales actuar para proteger a la periodista de este tipo de violencia, lo que constituye la violación de los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7b de la Convención Belem do Para y los artículos 1 y 6 de la CPST.

99. En tercer lugar, surge de los hechos probados que como consecuencia del riesgo que enfrentaba Jineth Bedoya y la falta de adopción de medidas de protección efectivas por parte del Estado, se vio forzada a salir temporalmente del país en 1999, como medida de seguridad adoptada por el medio de comunicación en el que trabajaba. Las amenazas en su contra generaron gran inseguridad y un temor fundado en la periodista de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecía en Colombia. Los órganos del sistema han establecido en varios asuntos que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate¹⁹⁷. Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado¹⁹⁸.

100. En el presente caso, la CIDH estima que el exilio temporal de la periodista es una de las consecuencias previsibles de las amenazas sufridas por ella y la falta de protección imputable al Estado. En este sentido, la CIDH estima que en el presente caso, se configuran restricciones *de facto* al derecho de circulación y de residencia de la periodista Jineth Bedoya.

101. En conclusión, la CIDH considera que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 11, 13 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, el artículo 7b de la Convención Belem do Para y 1 y 6 de la CIPST, en perjuicio de Jineth Bedoya Lima.

En cuanto al deber de proteger a través de una investigación efectiva de las amenazas y el riesgo que enfrentaba Jineth Bedoya

102. En sus decisiones en los casos Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia y Carvajal Carvajal y Familiares Vs. Colombia, la Corte Interamericana ha encontrado que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar hechos de violencia contra un periodista implica un incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión además de los derechos a la vida y/o la integridad personal, dependiendo de las consecuencias del acto de violencia¹⁹⁹. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 220; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 140-144; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. párr. 220, y Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 215.

cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos.

103. Como fue establecido, Jineth Bedoya fue víctima de amenazas constantes antes de su secuestro el 25 de mayo de 2000 y que estas eran de conocimiento de las autoridades estatales. No obstante, la CIDH no cuenta con información sobre la apertura de investigaciones penales dirigidas a identificar la fuente de las amenazas o que hayan tendido a relacionarlas una con las otras. En efecto, la Comisión advierte que en el expediente no consta que se haya realizado alguna investigación tendiente a establecer el origen de las amenazas denunciadas antes de los hechos de 25 de mayo de 2000 y sancionar a sus responsables, lo cual contribuyó a la desprotección de la víctima. Asimismo, tal y como se analiza en la sección siguiente, la CIDH entiende que las medidas emprendidas para impulsar la investigación sobre el secuestro, tortura y violencia sexual en perjuicio de Jineth Bedoya no fueron adecuadas y suficientes para satisfacer su obligación de realizar una investigación exhaustiva y diligente, dada la gravedad del crimen investigado y las obligaciones reforzadas existentes en la materia.

104. La Comisión estima que la falta de investigaciones efectivas sobre estos hechos constituye un incumplimiento del deber de garantizar los derechos de Jineth Bedoya protegidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 11 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento, el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará y 1 y 6 de la CIPST.

B. Análisis de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar (Artículos 8.1²⁰⁰, 5, 11, 13, y 25.1²⁰¹ de la Convención Americana, Artículos 1, 6 y 8²⁰² de la CIPST y Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará)

1. Consideraciones generales sobre la obligación de investigar los crímenes contra periodistas, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

105. Como lo ha señalado la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, la obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado²⁰³. A raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos consagrados en la Convención. Particularmente, la Corte ha determinado que en casos de muerte violenta “la realización de una

²⁰⁰ El artículo 8.1 de la Convención Americana señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

²⁰¹ El artículo 25.1 de la Convención Americana indica: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁰² Los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST establecen: Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 6 [...] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

²⁰³ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 219; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 147; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 63.

investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”²⁰⁴.

106. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos²⁰⁵. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal²⁰⁶. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables²⁰⁷.

107. Tanto la Comisión como la Corte han señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰⁸. Es así como la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos²⁰⁹.

108. Tanto la Comisión como la Corte se han referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación así como para los y las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza²¹⁰. Este efecto amedrentador solamente podrá evitarse, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”²¹¹.

109. La Corte ha señalado que la impunidad – entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena – propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares²¹². Por su parte, la CIDH ha instado en reiteradas ocasiones a los Estados a “[r]ealizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 75.

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 237.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 192.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 148; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. Ver también, CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716.

²¹¹ CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. Ver también, CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716. Ver también, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

²¹² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 186; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 123; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 211.

los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”²¹³.

110. En este sentido, los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de estos delitos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas. Deberán además investigar las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan los agresores²¹⁴.

2. Obligaciones específicas sobre la obligación de investigar actos de violencia sexual

111. Una vez que toman conocimiento de actos de violencia sexual contra las mujeres basadas en género contra las periodistas, los Estados deben investigar estos hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables y brindar una reparación integral a las víctimas. Esta obligación surge de lo dispuesto en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la CADH, en el marco de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH. Esta obligación de investigar denuncias de violencia sexual, se encuentra dispuesta en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”²¹⁵. Además, está reforzada por lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, norma que obliga al Estado a utilizar la debida diligencia y adoptar el marco normativo necesario para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.²¹⁶ En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Dicho deber se activa desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia del alegado hecho, tal como el de una violación sexual²¹⁷.

112. De tal modo, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²¹⁸. Por su parte, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas ha sostenido que los Estados tienen la obligación de responder con la debida diligencia los actos de violencia sexual contra la mujer²¹⁹.

113. Es así como la Comisión ha señalado que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que

²¹³ CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1. 5 de marzo de 2013. Párr. 4, literal c). *Ver también*, CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VII (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 4, literal a); CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VI (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 4, literal a); CIDH. Informe Anual 2011. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 4, literal c).

²¹⁴ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 166; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 40.

²¹⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

²¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 287; Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 147.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 103.

²¹⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 177.

²¹⁹ ONU, Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Informe: Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006, párr. 29.

permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de violencia sexual²²⁰. La Corte Interamericana destacó que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido²²¹.

114. Asimismo, la Corte ha precisado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso²²².

115. De acuerdo a la Organización Mundial de Salud, en casos de alegada violación sexual el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible²²³. La Corte ha señalado que dicho peritaje debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual²²⁴. Sin perjuicio de ello, la Corte agregó que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual²²⁵.

116. Adicionalmente, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género²²⁶. Dicha investigación deberá ser realizada de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género²²⁷.

117. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia²²⁸.

²²⁰ CIDH, Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 84.

²²¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 180.

²²² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178.

²²³ Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, págs. 18, 43 y 58.

²²⁴ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256.

²²⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256.

²²⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

²²⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252.

²²⁸ CIDH. Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación. Párr. 165; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 400.

3. Aplicación de las anteriores obligaciones a los hechos del caso

118. La Comisión analizará si mediante las investigaciones iniciadas a nivel interno, el Estado ha cumplido con su obligación de investigar los hechos del presente caso en cumplimiento de los estándares descritos anteriormente. Este análisis será efectuado, en primer lugar, respecto de la debida diligencia en la investigación y, en segundo lugar, respecto del cumplimiento de la garantía de plazo razonable.

– En cuanto al deber de investigar con la debida diligencia

119. Surge del expediente que el 26 de mayo de 2000 la Fiscalía General de la Nación ordenó la apertura de la investigación penal por los hechos del presente caso. Esta investigación fue iniciada en fase preliminar por los delitos de secuestro simple y acto sexual violento y estuvo a cargo del Fiscal 103 Especializado ante el Gula Bogotá de la Fiscalía General de la Nación. El 6 de junio de 2000, la Fiscalía asignó la investigación del caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la cual avocó conocimiento de la causa al Fiscal 6to Especializado de Derechos Humanos y DIH. Este Fiscal lideró la investigación en fase preliminar durante 11 años, sin avanzar de la práctica de diligencias probatorias²²⁹. En enero 2011 Jineth Bedoya se constituyó en parte civil dentro del proceso. El febrero de 2011, la Procuraduría General de la Nación ordenó la investigación disciplinaria del Fiscal 6to Especializado por falencias investigativas y probatorias presentadas en el proceso penal a su cargo. Como consecuencia, el 23 de agosto de 2011, se reasignó de la investigación a la Fiscalía 49 Especializada de UNDH. El 23 de febrero de 2013, la Fiscalía ordenó la suspensión de la investigación adelantada contra tres presuntos responsables, debido a su calidad de exparamilitares postulados ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz. No obstante, el 7 de octubre dicha suspensión fue dejada sin efecto. El 12 de junio de 2015 se reasignó el proceso a la Fiscalía 50 Especializada de Derechos Humanos y DIH. Según la información presentada por el Estado, la investigación adelantada por los distintos fiscales de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación condujo finalmente a la identificación de tres personas, como autores del secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya, quienes fueron llevadas a juicio y condenadas por los hechos del 25 de mayo de 2000: Armando Lugo, quien se acogió a sentencia anticipada el 27 de febrero de 2015, Mario Jaimes Mejía condenado el 18 de marzo de 2016, y Alejandro Cárdenas Orozco condenado el 24 de febrero de 2016.

120. Asimismo, se desprende de los hechos que las autoridades iniciaron al menos cuatro investigaciones por las amenazas de las que fue objeto la periodista, según denuncias presentadas en noviembre de 2010, mayo 2011, junio de 2011 y septiembre de 2011. Estas investigaciones fueron archivadas. El Estado informó a la CIDH que se encuentra valorando la posibilidad de decretar la reapertura de dichas investigaciones, “con el fin de continuar con el recaudo probatorio que permita dilucidar los hechos denunciados por la periodista”.

121. La CIDH observa que durante 11 años la investigación preliminar estuvo a cargo de la Fiscalía 6ta Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, sin lograr el esclarecimiento de los hechos ni la identificación de los responsables. Se desprende del expediente, que esta ausencia de resultados concretos pudo derivarse, en parte, de la omisión de llevar a cabo y valorar en forma oportuna diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables materiales e intelectuales, incluyendo la posible participación activa o pasiva de agentes estatales en los hechos. Por ejemplo, la obtención de prueba clave fue ordenada muchos años después, cuando ya era imposible su práctica, tal y como los registros de llamadas telefónicas de los celulares, la inspección de las cámaras de seguridad de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, y la copia de los videos de los peajes sobre la vía Bogotá – Villavicencio. La Comisión también advierte que la Fiscalía no identificó de manera oportuna a las personas que laboraban en la guardia de la cárcel el día 25 de mayo de 2000, y solo fue hasta el 2010 que las autoridades pudieron tomar declaraciones de algunos guardias de la prisión y del inspector del Instituto

²²⁹ En 2008, la Fiscalía 226 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual inició una nueva investigación sobre los delitos de violencia sexual en perjuicio de Jineth Bedoya, en seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional colombiana. La Fiscalía 226 especializada realizó solo algunas actuaciones y luego declinó su competencia a la Fiscalía 6ta de la Unidad de Derechos Humanos, remitiendo lo actuado a esta.

Nacional Penitenciario Carcelario. Las mencionadas fallas y omisiones en la obtención de pruebas clave demuestran falta de debida diligencia del Estado en la recuperación de material probatorio.

122. Se advierte que la investigación tampoco incluyó diligencias efectivas dirigidas a aclarar la relación entre las amenazas recibidas por Jineth Bedoya previas y posterior a su secuestro, con la autoría del crimen. Tal y como ha quedado demostrado, Jineth comenzó a recibir amenazas relacionadas con su trabajo en la cárcel Modelo y el conflicto armado interno en Colombia desde mucho antes de los hechos, las cuales se han extendido hasta la fecha. Estas amenazas no fueron investigadas ni vinculadas claramente como elementos contextuales de la investigación.

123. Asimismo, de la lectura del expediente se observa que durante los primeros 11 años de la investigación, la información relevante para el esclarecimiento de los hechos fue aportada por la víctima, a partir de lo que ella indagaba de fuentes periodísticas. De hecho, en algunos años, la Fiscalía realizó muy pocas diligencias probatorias, que eran ordenadas a partir de la información que Jineth Bedoya aportó al proceso a través de al menos 7 ampliaciones de declaraciones. Además de significar una carga procesal inadmisibles para la víctima de este tipo de delitos, la CIDH estima que la reiteración de estas declaraciones de ampliación en las que tuvo que referirse en numerosas oportunidades a lo ocurrido el 25 de mayo de 2000 tuvo un efecto revictimizante en la víctima. La CIDH ha enfatizado que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido²³⁰.

124. La CIDH advierte que las autoridades encargadas de la investigación en este caso no siguieron procedimientos adecuados a los estándares internacionales para la investigación de delitos constitutivos de violencia sexual. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia²³¹. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han enfatizado que es necesario que las autoridades realicen inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado y manejen diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia²³².

125. La CIDH observa que los resultados de los exámenes médicos practicados a la víctima fueron incorporados al expediente varios meses después de haber sido practicados, a pesar de las reiteraciones de las autoridades. Según alega la parte peticionaria y no fue controvertido por el Estado, los exámenes médicos fueron integrados al expediente de manera incompleta, “ya que varios de estos resultados se extraviaron o desaparecieron”. La parte peticionaria alegó que “no surge información alguna que permita establecer si se llevaron a cabo las diligencias adecuadas para determinar y extraer posibles restos de semen, ni tampoco se conoce que sucedió con la ropa que Jineth llevaba puesta en el momento de la violación sexual, o si sobre las mismas se realizó diligencia alguna para identificar evidencias que pudieran facilitar la identificación de los agresores”. La Comisión considera que, en efecto, no hay constancia en el expediente judicial de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado estas pruebas o adoptado medidas para procurarlas.

126. La CIDH reconoce que desde el inicio de la investigación, el Estado actuó para indagar la relación del crimen con la labor periodística de Jineth Bedoya. No obstante, no deja de advertir que al inicio de la investigación la Fiscalía 6ta de Derechos Humanos y DIH haya indagado como línea de investigación una supuesta relación amorosa de Jineth Bedoya con un miembro de la guerrilla, como forma de descalificar o cuestionar el origen del riesgo bajo prejuicios sexistas y estereotipos discriminatorios contra la mujer

²³⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 196.

²³¹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, supra nota 36, inter alia, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y O.M.S., Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, supra nota 36, inter alia, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

²³² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194.

basados en su género. Surge del expediente que luego de que alias “Popeye” declarara que la periodista era supuesta amante de un guerrillero recluido en la Cárcel Nacional Modelo, la Fiscalía ordenó realizar una entrevista “para establecer los vínculos entre este y la periodista” así como inspeccionar los libros de visitas para determinar quiénes lo habían visitado. Si bien esta hipótesis no pudo ser sostenida por elementos probatorios y fue finalmente desvirtuada, resulta evidente que las autoridades se dejaron influenciar por estereotipos de género discriminatorios contra las mujeres en el curso de esta investigación, lo que pudo afectar su capacidad de investigar en las primeras diligencias la conexión de los crímenes cometidos en su contra con el ejercicio de su profesión.

127. La CIDH destaca que los patrones socioculturales discriminatorios también impactan en la investigación, juzgamiento y sanción de los casos de violencia contra las mujeres. En particular, la CIDH ha explicado que, en virtud de los estereotipos de género prevalentes, los operadores judiciales tienden a considerar los casos de violencia como no prioritarios y no efectúan pruebas que resultan claves para la investigación y sanción de los responsables. Además, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas; las descalifican; les asignan responsabilidad por los hechos denunciados “por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor”²³³, y les brindan un tratamiento inadecuado cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos²³⁴. En este sentido, la Corte IDH ha dejado en claro que “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”²³⁵ sobre los roles y las conductas socialmente aceptables de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Esto resulta particularmente relevante en el caso de las mujeres periodistas, donde persiste la percepción de que el periodismo no es una profesión apropiada para las mujeres y una trivialización de las amenazas y riesgos que experimentan.

128. Por otra parte, del expediente judicial se desprende la existencia de indicios, desde el inicio de la investigación, de la posible participación de agentes estatales como autores o encubridores en los hechos de 25 de mayo de 2000, que sin embargo, no fue investigado seriamente por la Fiscalía, que no emprendió acciones investigativas efectivas para agotar esa hipótesis, de conformidad con la información que cuenta la CIDH hasta la fecha de emisión del presente informe. A este respecto, cabe reiterar que pesa sobre el Estado una obligación especial de investigar con la debida diligencia aquellos crímenes en los que podría estar involucrados sus agentes, bien sea por acción directa, tolerancia o patrocinio, o cuando personas de gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir la investigación.

129. Esta investigación implica necesariamente tomar en cuenta los patrones de actuación de estas estructuras de poder. Cómo se desprende del expediente de este caso, los crímenes contra Jineth Bedoya fueron ejecutados con un elevado nivel de planificación, lo cual se vio reflejado en los actos anteriores a la ejecución del crimen, las amenazas recibidas por la víctima, así como el lugar donde ocurrieron los hechos. La CIDH reitera que los crímenes contra periodistas por razón de su oficio son delitos selectivos, por lo que no pueden ser investigados como delitos comunes o tradicionales. Estos crímenes responde al cumplimiento de un plan o una estrategia, diseñado por una organización criminal, una red o una estructura de poder, cuya ejecución apunta a causarle la muerte a un individuo, en razón del ejercicio del periodismo, a silenciarlo, generar un efecto de miedo y en definitiva cercenar el derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, la obligación de investigar y enjuiciar con la debida diligencia este tipo de crímenes adquiere especificidades particulares. Se trata entonces de una obligación de debida diligencia estricta, que en este caso se refuerza además si la violencia contra periodistas se enmarca en contextos de conflicto o de violaciones masivas de derechos.

130. De conformidad con lo anterior, la CIDH estima que las medidas emprendidas para impulsar la investigación no han sido adecuadas y suficientes para satisfacer su obligación de realizar una

²³³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párr. 155.

²³⁴ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párr. 8.

²³⁵ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 147. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 209.

investigación exhaustiva y diligente, dada la gravedad del crimen investigado y las obligaciones reforzadas existentes en la materia. Ello pudo generar un fuerte efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión no solo de la periodista, sino de su equipo de trabajo y de la sociedad colombiana en su conjunto, con consecuencias evidentes para el debate democrático en el país.

Plazo razonable

131. En el cumplimiento de su deber de persecución de justicia por hechos de violencia contra periodistas, los Estados tienen la obligación de garantizar que las investigaciones y procesos penales sean efectuadas en un plazo razonable. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que una demora excesiva en la investigación de actos de violencia puede constituir *per se* una violación de las garantías judiciales²³⁶. Las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho²³⁷.

132. A partir del año 2000, la investigación se ha extendido por más de 18 años. El Estado alegó que este retardo no es atribuible a la conducta de las autoridades, sino a la complejidad del asunto.

133. La CIDH observa que durante los primeros 11 años la investigación presentó largos períodos de inactividad y ningún resultado. Tal y como afirman la parte peticionaria, en estos años, existieron períodos muy largos de tiempo, que en ocasiones llega a 19 meses consecutivos, sin que las autoridades a cargo de la investigación realizaran u ordenaran diligencias investigativas alguna. La investigación fue impulsada luego que la periodista Jineth Bedoya se constituyó como parte civil en el proceso en el año 2011, que coincide con la presentación de esta petición a la Comisión para su consideración y del lanzamiento de la campaña “No es hora de callar”. No obstante, a partir de ese momento la Fiscalía tomó al menos 5 años para vincular a tres de los responsables al proceso y lograr su condena por la autoría material en los hechos. La investigación continúa abierta en lo que se refiere a otros autores materiales e intelectuales, incluyendo una investigación sobre la posible participación activa o pasiva de agentes estatales en los hechos del 25 de mayo de 2000. Por ello, la CIDH concluye que la investigación del crimen perpetrado en contra de la periodista Jineth Bedoya Lima no ha sido desarrollado en un plazo razonable.

134. Por todo lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 11 y 13 del tratado, el artículo 7.b de la Convención Belem do Pará y 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Jineth Bedoya.

C. Análisis de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y en relación con la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1) de la Convención Americana

135. La Corte Interamericana ha indicado de manera reiterada que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²³⁸. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores

²³⁶ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85.

²³⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102.

actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos²³⁹. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”²⁴⁰. En relación con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas.

136. La CIDH observa que si bien en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 5.1, los hechos que sustentan estas violaciones son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH.

137. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal de la madre de Jineth Bedoya, la Comisión observa que, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado con la debida diligencia las amenazas, secuestro, tortura y violencia sexual en perjuicio de la periodista. Al respecto, estima que la ausencia de una investigación diligente ha afectado la integridad psíquica y moral de la madre de la periodista, además del sufrimiento y angustia que genera que el retardo de más 18 años de los hechos en la obtención de justicia. La CIDH concluye que el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luz Nelly Lima.

V. CONCLUSIONES

138. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado colombiano es responsable por:

- La violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada, libertad de expresión, igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 11, 13 y 24 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, el artículo 7.b de la Convención Belem do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Jineth Bedoya.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 5.1 y 5.2, 11 y 13 de la misma, el artículo 7.b de la Convención Belem do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Jineth Bedoya.
- La violación del derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de dicho tratado en perjuicio de Luz Nelly Lima.

VI. RECOMENDACIONES

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA:

1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer todas las circunstancias de todos los crímenes cometidos contra la periodista Jineth Bedoya Lima, incluida las amenazas y violencia sexual, y determinar todas las responsabilidades correspondientes (autores materiales, intelectuales, cómplices y encubridores), incluida la posible participación de agentes del Estado.

²³⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 96.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 98; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 142; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168. Párr. 99.

2. Que adopte todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de Jineth Bedoya y su familia.

3. Que adopte medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las periodistas mujeres que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su oficio, desde una perspectiva de género.

4. Que implemente programas de capacitación a los funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, incluida a través de la provisión de herramientas y capacitación sobre aspectos técnicos y jurídicos de este tipo de delitos.

5. Que implemente medidas para generar conciencia entre la sociedad acerca de la violencia contra las mujeres periodistas basada en el género como ataques a la libertad de expresión, así como divulgar información clara sobre los servicios y mecanismos legales disponibles para amparar a las víctimas de este tipo de actos.

6. Que repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya.